

302809

5

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.



ESCUELA DE DERECHO.

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESTUDIO PROCESAL DEL EMBARGO,
EL SEQUESTRO Y SUS DIFERENCIAS
SUBSTANCIALES.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIANA JIMENEZ NUÑEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JORGE ARTURO SIBAJA LOPEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lic. Jorge Arturo Sibaja López
Céd. Prof. 599876

*Asunto: So Emite Voto Aprobatorio
De Director de Tesis.*

*Lic. José Luis Franco Varela
Director Técnico de la Escuela
De Derecho de la Universidad
Motolinía S. C.*

P R E S E N T E :

Distinguido Maestro:

Por medio de la presente, y como director de la tesis intitulada "Estudio Procesal del Embargo, el Secuestro y sus Diferencias Substanciales", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna Mariana Jiménez Nájera, quien se encuentra inscrita ante esta Universidad con el número de cuenta 91621005-4, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne amplia y satisfactoriamente los requisitos de contenido académico en el área del Derecho Procesal Civil, responsabilizándome desde luego del contenido del trabajo investigado, mismo que se compone de tres capítulos.

*Atentamente
Me reitero a Usted.
J. J. S.*

*Lic. Jorge Arturo Sibaja López.
Cédula Profesional 599876*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Lic. José Antonio Ortiz Cerón

México, D. F. 22 de agosto del 2002.

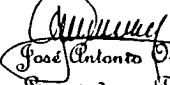
Lic. José Luis Franco Varela
Director Técnico de la Escuela
de Derecho de la Universidad
Metolínia, A.C.
P r e s e n t e .

Distinguido Maestro:

Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada "Estudio Procesal del Embargo, el Secuestro y sus Diferencias Substanciales", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna Mariana Jiménez Muñoz, quien se encuentra inscrita ante esta Universidad con el número de cuenta 91621005.4.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,


José Antonio Ortiz Cerón
Licenciado en Derecho
Cid. Prof. # 157759

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS.

Con la ilusión del ayer y la esperanza del mañana doy las gracias a Dios por haberme permitido terminar exitosamente mi formación profesional.

A mi Universidad Motolinia, A.C., que con su plantilla de maestros fueron cuna de una gran enseñanza, aliento y motivación para conquistar esta meta.

A mis padres Norma Alicia Núñez Pellón y Héctor Jiménez Mena los mejores seres humanos que conozco que gracias a su apoyo incondicional, respaldo y amor a cada instante he logrado dar este paso tan importante.

A mis hermanos que gracias a su comprensión y apoyo a lo largo de mi vida he logrado superar este primer triunfo.

A mis amigos que al brindarme su amistad sincera fueron aliento para continuar mis estudios.

Y a todas aquellas personas que de alguna manera me apoyaron y confiaron en mi...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mariana Jiménez.

INTRODUCCIÓN.

Mi propósito dentro del presente trabajo es realizar un estudio de los aspectos mas relevantes que distinguen a la figura del embargo, de la figura del secuestro de bienes, que como sabemos son tomadas en muchas ocasiones como sinónimos por lo que pienso, es material interesante para realizar una investigación; con la finalidad de expresar un correcto lenguaje en la aplicación teórica y práctica de estas figuras procesales.

En el primer capitulo se analizaran los aspectos generales de las providencias precautorias, en virtud que dentro de ellas, se encuentra el embargo. El segundo capitulo esta destinado a estudiar los aspectos procesales del embargo; en el tercer y último capítulo se estudiara el secuestro de bienes y algunos contratos que tienen como función garantizar el cumplimiento de una obligación, por lo que tienen una cierta similitud con el secuestro, con lo cual se podrán establecer las diferencias teóricas y practicas que existen entre el embargo y el secuestro de bienes.

Demás esta decir que no pretendo agotar el tema ni revolucionar en la materia sino resumir algunas diferencias básicas, que pienso son interesantes destacar para comprender su distinción. Confieso que ante el dilema de convertirme en simple transmisora de ideas ajenas, he aportado mi opinión aun con el riesgo de errar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este es un trabajo de una simple estudiante de derecho, hecho en los escasos momentos libres dejados por los intensos estudios que exige la carrera y por la necesidad que requiere el trabajo para mi superación personal, esperando que sea considerado con la tolerancia debida a la complejidad del tema y a las circunstancias en que el presente trabajo fue creado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTUDIO PROCESAL DEL EMBARGO, EL SECUESTRO Y SUS DIFERENCIAS SUBSTANCIALES.

CAPITULO I. LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

A)	DEFINICIÓN.	1.
B)	FUNDAMENTO.	7.
C)	ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS.	9.
D)	CLASIFICACION.	16.
E)	TIPOS.	22.
F)	PROCEDENCIA Y REQUISITOS.	29.
G)	PERSONAS CONTRA QUIEN PROCEDEN.	36.
H)	GARANTIA Y CONTRAGARANTIA.	37.

CAPITULO II. EL EMBARGO.

A)	DEFINICIÓN.	43.
B)	FINALIDAD.	51.
C)	CLASIFICACION.	55.
D)	PROCEDENCIA.	62.
E)	BIENES EXCEPTUADOS DEL EMBARGO.	82.
F)	BIENES OBJETO DEL EMBARGO.	95.
G)	REDUCCIÓN O LIMITACIÓN.	100.
H)	AMPLIACIÓN.	101.
I)	COMPETENCIA.	103.
J)	EFFECTOS.	105.
K)	DEPOSITO DE LOS BIENES.	109.
L)	LEVANTAMIENTO.	112.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.
EL SECUESTRO DE BIENES Y SU DIFERENCIA
CON EL EMBARGO.

A)	DEFINICION.	116.
B)	FINALIDAD.	120.
C)	CLASIFICACION.	120.
D)	CONTRATO DE HIPOTECA.	123.
E)	CONTRATO DE PRENDA.	124.
F)	CONTRATO DE DEPOSITO.	124.
G)	DIFERENCIA ENTRE EMBARGO Y SECUESTRO.	127.

CONCLUSIONES.

A)	CONCLUSIONES.	136.
----	---------------	------

BIBLIOGRAFIA.

A)	BIBLIOGGRAFIA.	144.
----	----------------	------

CAPITULO I.

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

- A) *Definición.* B) *Fundamento.*
- C) *Elementos y Características.*
- D) *Clasificación.* E) *Tipos.*
- F) *Procedencia y Requisitos.*
- G) *Personas contra quien proceden.* H) *Garantía y Contragarantía.*

CAPITULO I.

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Dentro de este primer capítulo, estimo conveniente estudiar cuáles son y que son las Providencias Precautorias, así nombradas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en virtud que la figura del embargo es una providencia precautoria, por lo que dentro del presente capitulo analizaré lo que se refiere a su definición, fundamento, elementos y características, clasificación, tipos de providencias que existen, su procedencia y requisitos, las personas contra quien proceden y la figura de la garantía y contragarantía.

DEFINICIÓN.

Como primer punto mencionaré que las Providencias Precautorias son las medidas de seguridad que la autoridad utiliza para asegurar la eficacia de un proceso.

También son conocidas como *providencias cautelares*, *medidas precautorias* o *medidas cautelares*, ya que los doctrinarios las definen de igual manera. En la legislación Mexicana son nombradas como Providencias Precautorias y se encuentran reguladas

en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el Código de Comercio.

Para afirmar la similitud de los términos utilizados, el Diccionario de la Lengua Española señala:

Por Medida: "Disposición, prevención." Por Cautelar: "Prevenir, precaver/ Dícese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo." Por la palabra Precautoria: "Dícese de lo que precave o sirve de precaución" Por Providencia: "Disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin/ Resolución judicial a la que no se exigen por la ley fundamentos y que decide cuestiones de trámite o peticiones accidentales y sencillas no sometidas a tramitación de mayor solemnidad." Debido a que en estas palabras se menciona el termino precaver al respecto señala: Precaver: "Prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo."¹

Ahora bien, el autor Carlos Arellano García, señala por los vocablos Providencia y Precautoria que: "deriva del latín *providentia* y significa disposición anticipada o prevención que conduce al logro de un fin. El vocablo *precautoria*, también de origen latino, alude a lo que precave o sirve de precaución. *Precaver* es prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo. *Precaución* es la reserva, cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, embarazos o daños que puedan temerse."²

¹ Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Impresiones Unigraf S.L., Madrid 1993, Páginas 313, 952, 1171, 1172 y 1193.

² Carlos Arellano García, "Practica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Página 324.

De lo anterior podemos deducir que todas estas palabras tienen un significado afín, es decir, prevenir.

En cuanto a la definición de esta figura jurídica, el punto de vista de los diferentes doctrinarios es el siguiente:

El Diccionario Jurídico Mexicano alude a que son Medidas Cautelares y señala que son: "Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso."³

Para el autor, ya mencionado, Carlos Arellano García, en otra de sus obras, bajo la denominación de Providencias Precautorias, señala: "La providencia precautoria es una determinación jurisdiccional en cuya virtud se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro, en los casos, con el procedimiento, y con los requisitos establecidos legalmente"⁴

En este mismo libro señala el concepto del maestro Eduardo Pallares, bajo la denominación de medidas cautelares indicando que son: "las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo."⁵

³Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México, 1995, Página 2091.

⁴ Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1987, Página 110.

⁵ OB. CIT. Página 111.

En cuanto a Providencias Precautorias Igual en palabras del Autor Eduardo Pallares señala que son: "...resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes"⁶

El tratadista Eduardo Castillo Lara, las define como: "ciertas medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacerlas valer en juicio sus derechos."⁷

El autor José Ovalle Favela menciona sobre la providencia cautelar, en palabras de Calamandrei, que: "nace de la relación entre dos términos por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo; y, por otra parte de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva..." "define a la providencia cautelar como la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma"⁸

Carlos Arellano García señala: "la providencia, en su significación forense, atiende a la resolución tomada, por un juez de manera anticipada. En consecuencia, procesalmente alude a la determinación tomada por el juzgador frente a alguna cuestión de los particulares o frente a una situación en la que esta facultado para operar oficiosamente"⁹

⁶ IDEM.

⁷ Eduardo Castillo Lara, "Juicios Mercantiles", Editorial Harla, México 1994, Página 46.

⁸ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 37.

⁹ Carlos Arellano García, "Practica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Página 324.

Para Luis Alberto Viera, las medidas de seguridad o garantía son: "aquellas que adoptan los órganos jurisdiccionales para asegurar la eficacia del proceso, en precaución de los peligros derivados de la tardanza con que, por imposición del derecho, deben cumplir sus cometidos principales"¹⁰

La opinión de los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner, es que: "La ley adopta un arbitrio que permite asegurar los derechos pretendidos cuando estos ya han quedado reconocidos por sentencia, y, también cuando son verosímiles, siempre que la eventual demora en su satisfacción por causa de la duración que tiene todo proceso o por la realización por el deudor de actos que disminuyen o revelan el propósito de reducir su responsabilidad patrimonial, importe el peligro de que cuando llegue el momento procesal oportuno de realización de tales bienes, estos puedan haber salido de dicho patrimonio o resultar de difícil afectación"¹¹

A respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*"Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 55 Primera Parte
Página: 16*

¹⁰ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 13.

¹¹ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 423.

APELACION ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS NO CONTRIBUYEN AL JUSTO EQUILIBRIO ENTRE LA JUSTICIA Y LA CELERIDAD. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. *Las providencias precautorias, lato sensu, según lo ha definido la doctrina jurídica, son ciertas medidas de seguridad que se confieren al titular de un derecho para que, ante la posibilidad de un actuar negativo del obligado, preserve ese derecho y lo pueda hacer valer durante el juicio; algunos tratadistas las conceptúan como acciones preventivas o de cautela. En el caso concreto del artículo 451 del código adjetivo de Nuevo León, nada se ganaría en favor de la pronta y expedita impartición de justicia embargando cautelarmente bienes suficientes del demandado para garantizar las rentas adeudadas, pues lo que al actor interesa, obviamente, además del pago de lo debido, es la desocupación y entrega del inmueble arrendado, finalidad que sólo se logra cuando, una vez obtenida sentencia favorable, existe la posibilidad de llevarla adelante, previo el otorgamiento de caución suficiente que garantice el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban, así como el reintegro de los daños que pudieran causarse a la contraparte. Ciertamente el embargo precautorio remedia en parte los daños que se pudieran inferir al actor en cuanto le preserva el derecho que le asiste sobre las rentas adeudadas, pero tales medidas son inocuas en relación con la celeridad de la justicia, en tanto que en nada contribuyen para lograrla.*

Amparo en revisión 3166/72. Edmundo González Alcorta. 3 de julio de 1973. Unanimidad de quince votos. Ponente: Abel Huiltrón y Aguado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Primera Parte, página 31, tesis de rubro "APELACION, ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 451 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN CUANTO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EJECUTAR LA RESOLUCION RECURRIDA EN."

De lo que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las providencias precautorias son medidas de seguridad que se confieren para el caso de que el obligado actúe negativamente.

De acuerdo con lo visto con anterioridad, se puede inferir que las Providencias Precautorias son consideradas como medidas preventivas de seguridad, ya que son un instrumento que decreta el juzgador a solicitud de parte o de oficio, que cumpliendo con los requisitos establecidos en ley tienen por finalidad asegurar la eficacia de un proceso o conservar la materia del litigio, de los posibles peligros que resulte la tardanza del proceso, asegurando derechos pretendidos cuando han quedado reconocidos en sentencia o cuando son verosímiles, siempre y cuando existan elementos que así lo acrediten.

FUNDAMENTO.

Como quedó anteriormente explicado, las Providencias Precautorias son un medio que decretan las autoridades competentes para asegurar la eficacia de un proceso y/o conservar la materia del litigio, por lo que se denota que es un acto de molestia y por lo tanto debe tener un fundamento legal que lo autorice.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, segundo párrafo, señala la facultad para la administración de justicia al expresar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial; con lo que se fundamenta la actuación de los tribunales.

Ahora bien, el artículo 16 primer párrafo, dice que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran contempladas bajo el nombre de las Providencias Precautorias en donde se contempla cuales son los requisitos para dictarse, los momentos procesales donde proceden, entre otras cosas.

Este capítulo está relacionado con el Código de Comercio, que también habla de las Providencias Precautorias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia ha establecido:

*"Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCVIII
Página: 543*

MEDIDAS DE APREMIO Aunque el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, a discreción, ciertos medios de apremio, es lógico suponer que las facultades que concede dicho artículo a las autoridades judiciales, son señaladas para aquellos casos en que existe interés público en que se cumplan sus determinaciones; especialmente en aquellos casos en que haya motivo para que el individuo que se manda apremiar resista, aunque sin fundamento legal al cumplimiento de esas determinaciones, pero no en aquellos en que él sea el único a quien interesa dicho cumplimiento; así, sólo al quejoso interesa el hecho de designar

domicilio para que reciba notificaciones al tercero interesado en el juicio de amparo que promovió; y ese interés es de tal manera, personal, que de no cumplir esa determinación, el único efecto que produciría sería la paralización del asunto, con riesgo de que se tuviese al fin por no interpuesta la demanda, por no haber cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 116 de la Ley de Amparo; resolución que resultaría favorable al tercero interesado, por esta causa se comprende que la imposición de una multa, en tal caso no está justificada.

Queja en amparo civil 312/48. Velázquez Juan E. 18 de octubre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

De lo que se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación autoriza a las autoridades que para hacer cumplir sus determinaciones, utilicen medidas de apremio.

Con lo expresado anteriormente se demuestra que las Providencias Precautorias se encuentran debidamente fundamentadas en ley, tanto en su concepto como en su procedencia y ejecución, en virtud de ser un acto de molestia, que la autoridad puede ejercer.

ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS.

Las Providencias Precautorias tienen características específicas, que diferencian a esta figura jurídica de otras similares.

Los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner, señalan como características de las Providencias Precautorias las siguientes:

- a)Fungibles o funcionales.
- b)Se decretan de inaudita parte.
- c)Son de conocimiento limitado y por información Unilateral.
- d)No son precluyentes.
- e)No tienen incidencia directa sobre el curso de la relación procesal; y
- f) Pueden ser acumulables.

En cuanto a la primera característica que consiste en que son fungibles o funcionales, específica que son en virtud de que "...el acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que ésta destinada. El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar, por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si corresponde."

Otra de las características que señalan estos autores es que: "...Se decretan de inaudita parte por que es de su función garantizar la efectividad del derecho y resultaría un contrasentido que el procedimiento para disponerla pudiera constituir la fuente de información que imposibilitará el objetivo a que tienden,..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la siguiente característica se refiere a que: son de conocimiento limitado y por información unilateral.

Esta tiene relación con la característica anteriormente señalada, en virtud de que, la parte quien solicita la medida, es quien cuenta con la información de su ejecución, ya que si a la contraparte se le informara de este suceso, esta impediría su ejecución o consumación.

Por lo que respecta a la siguiente característica comentan que: "no son precluyentes. La circunstancia de que no sean procedentes en determinado momento no impide que puedan decretarse en otro."

La siguiente característica se refiere a que: "no tienen incidencia directa sobre el curso de la relación procesal, por ejemplo, no interrumpen el plazo de perención de instancia."

Se refiere a que la facultad de que se decreten o no, no interrumpe, ni modifica la situación procesal, es decir, se siguen por cuerdas separadas.

Por último señalan que: "pueden ser acumulables: Es procedente cuando por la naturaleza del crédito o de los bienes, o por la distinta incidencia especializada de cada una de ellas en el modo como cumplen su función, el concurso constituya la garantía adecuada"¹²

¹² Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 425.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto es que se pueden dictar una o varias Providencias Precautorias, en un mismo procedimiento, en virtud del crédito o de la situación procesal existente.

Al respecto conviene hacer un cuadro especificando cada una de las facultades de esta característica, incluyendo algunas que el autor anteriormente citado menciona:

Quien solicita y obtiene la Providencia Precautoria puede solicitar:

- 1)Ampliación y/o mejora.
- 2)Sustitución; y
- 3)Acumulación.

Quien padece la Providencia Precautoria puede solicitar:

- 1)Levantamiento.
- 2)Reducción; y
- 3)Sustitución.

Ahora bien, cambiando de obra el autor Luis Alberto Viera, señala que dichas garantías se caracterizan por su accesoriedad, menciona además que tienen caracteres propios que sirven para distinguirlas de otras garantías procesales las cuales son:

1) Provisoriedad; e

2) Instrumentalidad hipotética.

Respecto de estas características señala:

"1) Su provisoriedad.- Aquí se emplea provisorio como sinónimo de interno que es la calidad del que sufre o hace las veces de otro por todo el tiempo que dure la ausencia de éste. Como las medidas cautelares se dictan para asegurar una providencia de conocimiento, es decir una declaración del derecho y, por tanto, en el momento en que se adoptan no se sabe como será, en definitiva, esa declaración, ellas sólo pueden decretarse por el tiempo que demore el arribo de dicha providencia. Actúan, pues en lugar o mejor aun, a falta de dicha providencia y por eso su vida esta limitada como tal medida cautelar al período de tiempo que dure la ausencia de ella.

Para precisar aun más el concepto de provisoriedad referido a las medidas cautelares es necesario tener en cuenta que en ellas ese carácter es, diríamos, de esencia. Lo tienen por su fin, por su destino, por su función específica de asegurar una providencia futura."¹³

Esta característica se refiere a que su vida es provisional, hasta en tanto se decida que parte en el litigio es la que tiene la razón para decidir el futuro de la providencia precautoria.

¹³ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Páginas 29 y 30.

En cuanto a la segunda característica señala:

2) Instrumentalidad Hipotética.- se refieren a que: "...en el momento en que la medida se adopta no es posible saber lo que decidirá dicha providencia, las medidas cautelares por tanto, aseguran una simple probabilidad; están al servicio; son el instrumento de una mera hipótesis. Este rasgo ha sido suficientemente destacado por la doctrina como propio y exclusivo de estas medidas..."¹⁴

La característica anteriormente citada se refiere a que se dicta por virtud de una mera hipótesis, en busca de resolver un conflicto y encontrar a quien le asiste la razón y de esta forma garantiza el cumplimiento del que resulte deudor del juicio.

Por último, en cuanto a los elementos de las Providencias Precautorias el autor José Ovalle Favela, en palabras del autor Fix-Zamudio señala cuales son estos elementos comunes de las medidas Precautorias:

"1) Su provisionalidad o provisoriedad, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste;

2) Su instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal;

¹⁴ Ob. cit. Página 32.

3) Su sumariedad o celeridad, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves; y

4) Su flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan."¹⁵

Para terminar con este punto es conveniente hacer un breve resumen de las características y elementos propios de las Providencias Precautorias señaladas anteriormente.

Las características que distinguen a las Providencias Precautorias son: en cuanto al momento de solicitarlas, son de conocimiento limitado, es decir, unilaterales; se decretan de inaudita parte, ya que solo la parte que la solicita es la que se encuentra enterada de dicho suceso; se autorizan en virtud de una mera hipótesis; una vez dictadas y ejecutadas, la tramitación de ellas es accesoria ya que no tiene incidencia directa sobre la relación procesal; se deben dictar en plazos muy breves; se pueden acumular, es decir, dictar una o mas providencias en un mismo juicio, y en virtud de esto pueden modificarse, ya que son fungibles; son provisionales ya que estas dependen de la circunstancia sobre la que se apoye la relación procesal, por lo que son precluyentes y se pueden dictar en cualquier momento procesal, pero antes de la sentencia.

¹⁵ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 31.

CLASIFICACIÓN.

Las Providencias Precautorias pueden clasificarse desde diferentes puntos de vista dependiendo de las circunstancias por las que se dicten y las características sobre el objeto en que recaigan.

Para el autor José Ovalle Favela las medidas cautelares suelen clasificarse en:

"1) *Personales o Reales*, según recaigan sobre personas o bienes;"

Esto es lo que se le llama el arraigo (personales) y el secuestro (reales) que se distinguen en base, a que la medida se puede decretar sobre la propia persona o un tercero que tenga incidencia directa sobre la relación procesal o sobre los bienes del deudor, para garantizar el pago.

"2) *Conservativas o Innovativas*, según tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal;"

"3) *Nominadas o Inominadas*, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal."¹⁶

¹⁶ IDEM.

Para los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner las clasifican en cuanto a la clase de peligro que están destinadas a prevenir y la fuerza inicial del título invocado por quien las pide.

En cuanto al peligro señalan: "...es el de que disminuya la responsabilidad del deudor o que sea difícil hacerla efectiva, llegado el caso. Desde luego, en términos generales existe siempre, pero sólo es tenido en cuenta por la ley cuando es real o presumible sobre bases objetivas o subjetivas serias. Si la ley presume que objetivamente el peligro existe siempre concede directamente la medida con la sola demostración de la apariencia del derecho; si ha sido establecida con referencia a una conducta del deudor, exige además la demostración concreta del peligro. Hay, por tanto, medidas cautelares de peligro abstracto y de peligro concreto"¹⁷

Los criterios de clasificación que señalan autores anteriormente señalados:

"a) Por sus condiciones de procedibilidad. Las medidas cautelares, de acuerdo con este criterio clasificatorio, pueden ser divididas de la siguiente manera:

1) De peligro abstracto. Son aquellas que no es necesario más que el requisito de la verosimilitud del derecho, que a veces surge de la fuente de la misma medida y por obra de una

¹⁷ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Páginas 423 y 424.

disposición legal. Mientras que en otras ocasiones deben ser apreciadas por el juez. Consecuentemente con ello, no debe acreditarse un peligro concreto.

2) De peligro concreto. A diferencia de la anterior, en esta hipótesis se requiere que la parte peticionante acredite en forma fehaciente la existencia real y concreta del peligro, no bastando su sola invocación.

b) Por el destino de su efecto jurídico. Pueden darse dos situaciones principales, a saber:

1) Sobre los bienes. Tiene por principal efecto la inmovilización jurídica del bien, o supeditar el ejercicio de facultades de su titular a la previa autorización judicial (embargo e inhibición). Emplean como medio de aseguramiento la función de un interventor judicial, que ha de fiscalizar los ingresos (interventor informante) o el ejercicio de la actividad de quien padece la medida (administrador judicial).

2) De tutela directa de la persona.

c) Por el grado de autonomía de las medidas cautelares. Distinguimos entre:

1) Principal. La medida cautelar por excelencia es el embargo. Si es preventivo, es exclusivamente cautelar; si es ejecutivo es cautelar y puede ser una etapa del proceso; si es ejecutorio, es

condición de efectividad de la ejecución de sentencias y el comienzo de la sujeción del deudor a la ejecución procesal forzada.

2) Sucedáneas. La inhibición general lo es el embargo.

3) Complementaria. La intervención judicial, que cuando tiene fuente exclusivamente procesal es una modalidad del embargo, cuyos efectos asegura atendiendo a la naturaleza del bien.

d) Por su vinculación, en cuanto a la promoción del proceso principal. Podemos diferenciar entre aquellas que no requieren la promoción anterior o simultánea del juicio, y las que requieren: administración judicial de sociedades; medida de no innovar.¹⁸

A continuación se plasma un cuadro en el cual se expresan los criterios de clasificación señalados anteriormente:

Por sus condiciones de procedibilidad:	De peligro abstracto; y De peligro concreto.
Por el destino de su efecto jurídico:	Sobre bienes; y De tutela directa.
Por el grado de autonomía:	Principales, Sucedáneas; y Complementarias.

¹⁸ OB. CIT, Páginas 426 y 427.

No requieren promoción anterior,
Por su vinculación: Simultánea con el juicio; y
Requieren administración.

El autor Eduardo Castillo Lara comenta: "Las Providencias Precautorias pueden llevarse a cabo como actos prejudiciales, es decir, actos efectuados antes de iniciar el juicio respectivo o como actos ejecutados iniciado el juicio respectivo."¹⁹

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.6o.C.26 C

Página: 577

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SE DEBEN HACER VALER COMO ACTOS PREJUDICIALES O BIEN, DESPUES DE INICIADO EL JUICIO, HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1170 y 1187 del Código de Comercio, se advierte que las providencias precautorias establecidas por dicho ordenamiento, siempre deberán decretarse antes y después de iniciado el juicio respectivo, pero nunca con posterioridad a que se dicte la sentencia ejecutoria, lo cual obedece a que de esta manera, la parte enjuiciada en quien recaigan, estará en posibilidad de reclamarlas, pues de otra manera no tendría a su alcance ningún medio legal para atacarlas, creándole con ello un estado de indefensión por desacato a los preceptos señalados e infringiendo por ende en su contra, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

¹⁹ Eduardo Castillo Lara, "Juicios Mercantiles", Editorial Harla, México 1994, Página 46.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1846/95. Banco B.C.H., S. A. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos."

*"Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXII
Página: 2243*

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, NATURALEZA DE LAS. No es exacto afirmar que las providencias precautorias sólo son actos prejudiciales, es decir, tendientes a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la interposición de la demanda y al establecimiento de la relación procesal, pues tanto por la finalidad que en general tienen todas las medidas cautelares, a cuyo género corresponden los secuestros precautorios, como por las disposiciones de las leyes adjetivas, y entre ellas, especialmente el artículo 166, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe decirse que dichas providencias no tienen siempre el carácter de actos prejudiciales, ya que las mismas pueden promoverse aún, después de haberse instaurado el juicio.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3667/40. Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial", S. A. 23 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilio López Sánchez."

De lo que se plasma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las providencias precautorias pueden dictarse antes o después de iniciado el juicio pero nunca después de que se dicte sentencia.

Por lo que las Providencias Precautorias se clasifican desde puntos de vista diferentes dependiendo de la situación de la relación procesal y la medida que se adopte, por lo que a continuación se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mencionan las diferentes Providencias Precautorias que se pueden dictar.

TIPOS.

Las Providencias Precautorias como hemos visto se pueden dictar antes de iniciada la relación procesal o una vez iniciada ésta.

Estas medidas, siempre que se soliciten, se tramitan mediante un procedimiento incidental, es decir, por cuerdas separadas.

Ahora mencionaré las diferentes Providencias Precautorias que se pueden solicitar o dictar dentro y antes de un procedimiento.

En primer término el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el Código de Comercio, establecen que no podrán dictarse otras Providencias Precautorias que el arraigo de la persona y el secuestro de bienes.

El autor José Ovalle Favela establece: "En principio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula como "Providencias Precautorias" una medida cautelar de carácter personal --el arraigo-- y otra de carácter real --el secuestro provisional de bienes.-- En virtud del arraigo se ordena a una persona que va a ser demandada en un proceso futuro o que es demandada en un proceso que se inicia, y de quien se tiene temor fundado de que se ausente u oculte, que no abandone el lugar donde se va a llevar a cabo el

proceso, "sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio". El secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que éste los oculte o dilape."²⁰

El autor Carlos Arellano García, establece: "Existen dos clases de Providencias Precautorias: el arraigo y el embargo precautorio. Este último también se le denomina secuestro precautorio de bienes. Expresamente se indica que no hay otras Providencias Precautorias."²¹

La Suprema Corte de Justicia de la nación al respecto señala:

"Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: II.3o.C.3 C

Página: 947

EMBARGO PRECAUTORIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NORMAS APLICABLES. *Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y el embargo precautorio, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia. De ahí que si el embargo precautorio se pide en la demanda inicial de un juicio*

²⁰ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México 1994, Página 32.

²¹ Carlos Arellano García, "Práctica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Página 325.

ordinario mercantil, entonces se trata de una medida precautoria y no de un medio preparatorio a juicio. Consecuentemente, en tratándose de recursos y medios de impugnación para combatir una resolución que decreta este embargo precautorio, no le son aplicables los artículos que regulan los medios preparatorios a juicio, sino los relativos a los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, en la parte conducente a tales medidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/99. Payanaltepec, S.A. de C.V. 11 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que las providencias precautorias son medidas preventivas y consisten en el arraigo y el embargo preventivo.

De lo que resulta que existen dos Providencias Precautorias, las cuales son "**el embargo de bienes**", que será analizado posteriormente en su capítulo respectivo y la otra consistente en "**el arraigo**".

A grandes rasgos, el arraigo se encuentra regulado en el capítulo de Providencias Precautorias del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación en el Código de Comercio.

El arraigo se adopta cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

El arraigo en el Diccionario Jurídico Mexicano lo considera como "una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte"²²

Además puede solicitarse no solo contra el deudor, sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Por otra parte el arraigo de una persona para que conteste en juicio se solicita al mismo tiempo de entablar la demanda, bastara la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijara el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legitimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultados del juicio.

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1995, Páginas 218 y 219.

Si la petición del arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de que deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, el actor deberá dar una fianza, a satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá este, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Ahora bien, existen otras Providencias Precautorias, que los doctrinarios precisan:

El autor José Ovalle Favela aclara que las mencionadas Providencias Precautorias no son las únicas medidas cautelares que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé: "Así, se puede mencionar, entre otras, las siguientes medidas cautelares personales: 1) la separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge, y 2) las medidas relativas a los menores, en el caso de la separación anterior, así como en el caso de divorcio voluntario."²³

Estas Providencias Precautorias de carácter personal mencionadas por el autor se encuentran fundamentadas en el Código

²³José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Páginas 32 y 33.

Federal de Procedimientos Civiles, bajo el titulo de separación de personas como acto perjudicial y consisten en:

Cuando una persona intente demandar, denunciar o querrellarse de su cónyuge, puede solicitar en forma verbal o escrita a un juez familiar su separación manifestando las causas en que se funde, su domicilio, en su caso, la existencia de hijos menores y demás circunstancias del caso.

En el supuesto de la existencia de hijos menores el juez competente determinará la situación de estos atendiendo a las circunstancias del caso y lo dispuesto por el Código Civil que corresponde a poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubiere designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos; otro artículo del mismo ordenamiento legal dispone que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos.

Continuando con el autor José Ovalle Favela, comenta: "Entre las medidas cautelares reales se pueden anunciar, además del secuestro provisional ya referido, las siguientes: 1) el embargo de bienes en el juicio especial de desahucio; 2) la retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles del rebelde; 3) el otorgamiento de alimentos a menores e incapacitados en el divorcio voluntario; 4)

el aseguramiento de bienes, libros y papeles en el concurso; 5) el aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio, 6) el otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios de alimentos; 7) las medidas cautelares decretadas en los interdictos; 8) el embargo provisional en el juicio ejecutivo, y 9) la expedición y el registro de la cédula hipotecaria en los juicios especiales hipotecarios. Es claro, sin embargo, que fuera de la medida señalada con el número 5), todas las demás medidas cautelares reales enunciadas se promueven al iniciarse el proceso o durante el desarrollo de éste, por lo que no integran la etapa preliminar."²⁴

Otras Providencias Precautorias las refieren los autores Luis Alvarez Julia, German R.J. Neuss y Horacio Wagen , al mencionar: "El Código Procesal reglamenta las siguientes medidas cautelares: a) embargo preventivo; b) secuestro; c) intervención y administración judiciales; d) inhibición general de bienes, e) anotación de litis; f) medida de no innovar; g) Prohibición de contratar; h) protección de personas.

Además, el Código prevé las medidas cautelares genéricas o que, según las circunstancias, fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia."²⁵

Con lo anterior se demuestra que existen varias Providencias Precautorias, las cuales se encuentran fundamentadas en la legislación, pero no en el capítulo específico de Providencias

²⁴ IDEM.

²⁵ Luis Alvarez Julla, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 425.

Precautorias si no en el procedimiento de cada una de las características de los juicios establecidos en el presente punto.

PROCEDENCIA Y REQUISITOS.

Como vimos anteriormente, las Providencias Precautorias se dictan cuando existe temor, por lo que se asegura la eficacia del proceso.

El autor Carlos Arellano García, en palabras de La Barrunta Demetrio Sodi señala la justificación de las Providencias Precautorias, en las siguientes expresiones: "La ley, con el objeto de no hacer ilusorio el juicio y con el de preparar el esclarecimiento de los hechos o circunstancias que permitan fundar la materia objeto del litigio, permite la práctica de diligencias preparatorias, autorizadas ya, desde las leyes antiguas españolas." Más adelante agrega: "Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse: I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación; II. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra."

Posteriormente el mismo autor señala: "El común denominador en los casos de procedencia de las Providencias Precautorias es el temor del sujeto que solicita la diligencia. El temor es un sentimiento de inquietud ante un posible peligro o daño. Ese sentimiento puede ser subjetivo o bien objetivo, por estar apoyado en

elementos de prueba que fundan el temor. El recelo no debe ser imaginario, ha de ser objetivo, al grado de que lo fundado de ese temor, permitiera que el juzgador determine una medida precautoria para asegurar los resultados del juicio."²⁶

Las Providencias Precautorias proceden en tres casos:

I.- Cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculten la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapen los bienes en que deba ejercitarse la acción real; y

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

En lo que respecta al momento para dictarse el autor antes mencionado en otra de sus obras, dice que: "Son tres los momentos en los que puede solicitarse la respectiva providencia precautoria:

- a) Antes de iniciarse el juicio;
- b) Simultáneamente con la demanda en el juicio;
- c) Posteriormente a la instauración de la demanda..."²⁷

²⁶ Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1987, Páginas 110 y 112.

²⁷ Carlos Arellano García, "Practica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Página 327.

En la opinión de los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagen, comentan: "Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente"²⁸.

El autor José Ovalle Favela, señala: "Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituirán una fase preliminar. Pero en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo. Esto es lo que denomina Briseño Sierra el carácter accidental de las medidas cautelares. Para este autor: "la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga, ni interrumpe el procedimiento principal. Esta medida debe seguirse por separado, lo que no obsta para que en su día lo actuado caiga, acceda al procedimiento principal. Este acceder este caer en el procedimiento conexo, es lo que origina el carácter accidental"²⁹

De lo que resulta que las providencias precautorias podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; pero en ambos casos la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

²⁸ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 427.

²⁹ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 32.

En cuanto a los requisitos para tramitar las Providencias Precautorias el autor Carlos Arellano García, menciona: "Para eliminar subjetividades en el temor de ausencia u ocultamiento de la persona; o en el temor de ocultamiento, dilapidación o enajenación de bienes, debe existir un apoyo a la solicitud de providencia precautoria. Tal respaldo ha de estar en la prueba de la objetividad de ese temor."³⁰

Ahora bien, el autor José Ovalle Favela, señala al respecto: "Quien solicite alguna de las mencionadas "Providencias Precautorias" debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia (funus boni iuris), así como el peligro de perderlo en caso de demora (periculum in mora). Este último limita, sin justificación específica, los medios de prueba a los documentos y a las declaraciones de testigos (de los cuales exige un número mínimo de tres). También se exige el otorgamiento de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios si no se entabla la demanda, en el caso del arraigo, o por que se revoque la providencia o el demandado sea absuelto, en el caso del secuestro provisional de bienes. El afectado por este último, puede, a su vez, otorgar contragarantía para dejar sin efectos la providencia. Estas providencias se decretan sin audiencia de la contraparte, aunque ésta puede formular su oposición después de decretada la medida."³¹

Al respecto el autor Carlos Arellano García, señala: "Quien solicite la Providencia Precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionarla y la necesidad de la medida que solicita.

³⁰ Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1987, Página 112.

³¹ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 32.

La prueba puede consistir en:

- a) Documentos, o
- b) Testigos idóneos.

En el supuesto de que la prueba elegida sea la de testigos, por lo menos serian tres testigos.³²

En este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa las siguientes tesis de jurisprudencia:

*"Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVII
Página: 2926*

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL, REQUISITOS DE LAS. De los artículos 1168, fracción II, 1172 y 1180 del Código de Comercio, se desprende que el embargo precautorio sólo es procedente, cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o enajene, debiendo acreditarse la necesidad de la medida, por medio de documentos o testigos idóneos, por el que pida la providencia; y que ésta no se llevará a cabo o se levantará la que se hubiere practicado, si el demandado prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. La interpretación jurídica de los citados preceptos no es en el sentido de que los bienes suficientes para justificar el levantamiento del secuestro, deben ser distintos de aquellos respecto de los cuáles declararon los testigos que están en peligro de enajenación, aunque la diligencia se haya practicado sobre cosas diferentes, pues de aceptarse tal punto de vista se desvirtuaría el propósito de la ley, que en la fracción III del artículo 1168, supone

³² Carlos Arellano García, "Practica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Página 327.

que el deudor sólo posee los bienes en que se ha de practicar la diligencia, pues ésta no puede afectar de manera excesiva bienes que sobrepasen a la parte principal o accesoria. Ahora bien, si el demandado posee bienes por cuantía muy superior a la de las prestaciones reclamadas, y el acreedor justifica por medio de testigos que existe el peligro general de enajenación de esos bienes, pero la diligencia de embargo sólo se limita a parte de los mismos, no puede decirse que se está en el caso a que alude el citado artículo 1168, fracción III, de la ley mercantil, que sólo supone la necesidad de la precautoria, cuando tratándose de acciones personales, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que lo oculte o enajene. Este punto de vista se confirma con la disposición del artículo 1180 del ordenamiento invocado, pues basta que el demandado pruebe tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la reclamación, para que no se lleve a cabo la providencia precautoria o se levante la que se hubiese practicado, sin distinguir entre bienes no embargados, pero que fueron mencionados por los testigos en peligro de enajenación, y bienes completamente ajenos a la información testimonial.

Amparo civil en revisión 4272/42. Ochoa Mora Alfonso y coags. 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. Ponente: Vicente Santos Guajardo."

"Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: LXX

Página: 1052

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, REQUISITOS DE LAS. El sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, respecto a las providencias precautorias, impone a los Jueces del orden común, la obligación de aplicar estrictamente las disposiciones del capítulo respectivo (artículo 324). En estas condiciones, quien solicita una providencia precautoria, cuando la acción que ejercita es real, debe comprobar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que promueve, o sea, el temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los que va a ejercitar su acción, pues en el caso de que no se justifiquen esos extremos, no podrá dictarse el embargo

precautorio y deberá levantarse el que se hubiere practicado, previa la reclamación correspondiente.

Amparo civil en revisión 1803/35. Cañtrejón Sofía. 17 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que para que proceda el embargo precautorio es necesario que se acredite el derecho y la necesidad de la medida que se pretende adoptar ya sea con documentos o con testigos.

De lo que se desprende que las providencias precautorias podrán solicitarse en diversos casos pero el común denominador para aplicarlas es la existencia de temor que:

- a) se ausente el deudor sin dejar representante que pueda responder del juicio que se entable en su contra.
- b) El deudor eluda sus obligaciones o responsabilidades que resulten de una sentencia favorable; y
- c) Que se oculten, enajenen o dilapen los bienes propiedad del deudor sobre los que se pretenda hacer efectiva la declaración de derecho.

Estas medidas, se pueden solicitar en tres momentos:

- a) Antes de entablarse la demanda.
- b) Al momento que se presente la demanda.
- c) Posterior a la demanda, pero antes de dictar la sentencia.

Sea cual fuera el momento en que se soliciten estas medidas, su solicitud y procedencia no tienen ninguna relación con el proceso principal, ya que se tramitan por cuerdas separadas.

En apoyo a la solicitud que se presente, solicitando la providencia precautoria, debe existir un respaldo el cual consiste en la prueba de objetividad de su temor, esto es, que debe acreditar el derecho que tiene para solicitarla y el peligro que existe en caso de no otorgarse, tal respaldo puede consistir en documento que así lo acredite, o bien en testigos que apoyen su dicho, también se deberá entregar una garantía para responder de los posibles daños y perjuicios.

PERSONAS CONTRA QUIEN PROCEDEN.

Como hemos visto en este capítulo las providencias precautorias son medidas que la autoridad adopta para asegurar la eficacia de un procedimiento por lo cual ahora mencionare contra quien pueden dictarse estas medidas.

El autor Carlos Arellano García, menciona: "Las Providencias Precautorias están dirigidas en contra del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, al demandado presente o futuro, al que la ley denomine deudor pero, también pueden comprender a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos..."³³

³³ Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1987, Página 112.

El mismo autor, señala al respecto: ... "el arraigo procede contra el futuro demandado o contra el actual demandado. Por analogía debería proceder contra el contrademandado." mas adelante agrega "... el embargo precautorio podrá intentarse contra el tenedor de los bienes sobre los que habrá de ejercitarse la acción real, es el deudor o sea un tercero.

Si la acción es personal, el embargo precautorio puede intentarse contra el deudor. El deudor puede ser el demandado o el contrademandado. Sin embargo el Código de Comercio hace extensivas las posibilidades de procedencia de las Providencias Precautorias contra otras personas vinculadas al deudor..."³⁴

De lo que se desprende que las providencias precautorias proceden contra el deudor o el futuro deudor, aunque esta se puede extender para hacerse efectiva contra los tutores, albaceas, socios y administradores.

GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA.

En virtud que las providencias precautorias tienen por finalidad asegurar la eficacia del proceso ya sea en forma personal (arraigo) o real (embargo y secuestro de bienes), también es conveniente asegurar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al adoptarse dichas medidas, por lo que existen las figuras de la garantía y/o contragarantía las cuales son precisamente las que se otorgan ya sea a la persona que solicite una medida cautelar, o a la

³⁴ Carlos Arellano García, "Practica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Página 326.

persona contra la cual se pretende ejecutar una providencia precautoria, con el fin de que la responsabilidad sea reciproca para las partes.

Las providencias precautorias deben dictarse bajo la responsabilidad de la persona que las solicita, por lo que debe dar garantía por las costas, daños y perjuicios que ocasione en caso de que se solicite sin derecho. Para la persona a la que se le pretende hacer efectiva la medida puede exhibir contragarantía la cual sirve, para oponerse de la ejecución y garantizar el pago de los daños y perjuicios o el cumplimiento a que puede ser condenado el demandado.

En cuanto a la responsabilidad de las partes los autores Luis Alvarez Julia, German R.J. Neuss y Horacio Wagen, establecen: "Para asegurar a una de ellas la posibilidad de hacer efectiva la que podrá corresponder a la otra por el contenido de la condena que eventualmente dispondrá la sentencia, instituye las medidas precautorias, la cautela; pero como ellas deben ser emitidas sin cognición exhaustiva previa, el ejercicio indudablemente abusivo de esta facultad ha de tener un límite preventivo, porque las medidas cautelares son gravosas y en ocasiones pueden producir muy serios perjuicios materiales y morales, en cuanto inmovilizan parte del patrimonio y desprestigian; de allí la exigencia de la llamada Contracautela, la cautela que la ley toma contra quien pide la cautela.

Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: XXI.2o.18 C

Página: 778

CONTRAGARANTÍA, EFECTOS DE LA, PARA EVITAR LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El embargo precautorio, como medida cautelar que es, tiende a conservar los bienes materia de litigio con el propósito de que no se oculten o dilapiden, por todo el tiempo que dure el juicio, y asegurar el derecho en controversia del accionante, para el caso de que obtenga sentencia definitiva favorable; de ahí que tal medida puede ejecutarse provisionalmente, previa garantía que comprenda la devolución del bien secuestrado y el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al demandado, quien puede oponerse a la ejecución de dicho acto exhibiendo la correspondiente contragarantía, a fin de evitar que se consume, misma que, lógica y jurídicamente, debe surtir sus efectos durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte sentencia definitiva resolviendo el fondo del negocio, pues con la misma se garantiza, en términos del artículo 392, fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, el pago de las prestaciones a que fue condenado el demandado y los daños y perjuicios que en el caso se hubieran acreditado, o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 634/97. Ezequiel Villavicencio Altamirano, por su propio derecho y en representación legal y en su carácter de administrador único de Distribuidora Especializada de Guerrero, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López."

"Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59 Sexta Parte

Página: 41

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, FIANZA Y CONTRAFIANZA EN LAS. Para garantizar los daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución o la inejecución del embargo precautorio decretado en una providencia precautoria, no puede estimarse excesiva la garantía si comprende también el monto de las pensiones adeudadas como renta, exigidas dentro de un juicio sumario, si se tiene en cuenta que por perjuicio se entiende la falta de percepción de todas las ganancias lícitas como en la especie lo son las pensiones insolutas. Por tanto, no puede estimarse excesiva o injusta la fianza o contrafianza que las contenga.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 680/73. Jorge Galina Torres. 30 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "FIANZA Y CONTRAFIANZA, EN LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS."

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Página: 293

FIANZA EN CASO DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. Establecido en una sentencia que la fianza o contrafianza que da el demandado, para que la precautoria se levante, tiene por fin asegurar el resultado del juicio y que los derechos del actor, en caso de obtener, no queden burlados, por lo que es indiscutible que la fianza que se otorgue para levantar la providencia precautoria, debe, garantizar, en lo posible, los resultados finales del juicio, para el caso de que el actor obtenga resolución favorable, es evidente que, si se otorga la fianza, se constituye precisamente en acatamiento de dicha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución y que el fiador conoce perfectamente los alcances de la obligación contraída, pues la resolución mencionada es perfectamente explícita.

Amparo civil directo 4476/51. Central de Fianzas, S. A. 13 de noviembre de 1952. Mayoría de tres votos. El Ministro Vicente Santos Guajardo no intervino en esta resolución por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

*"Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXVII
Página: 1354*

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. La fianza que se otorga para obtener una providencia precautoria, responde de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de esa providencia a la parte contraria, pero no de los que puedan ocasionarse con la suspensión que se conceda en el amparo relativo.

Queja en amparo civil 203/43. Federación de Cooperativas Ixtleras de R. L. "La Ramos Arizpe". 12 de julio de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

De lo que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la garantía y la contragarantía sirven para garantizar los daños y perjuicios que se pueden ocasionar con la ejecución o inejecución del embargo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II.

EL EMBARGO.

- A) *Definición.* B) *Finalidad.*
- C) *Clasificación.*
- D) *Procedencia.* E) *Bienes exceptuados del embargo.*
- F) *Bienes objeto del embargo.*
- G) *Reducción o limitación.*
- H) *Ampliación.* I) *Competencia.*
- J) *Efectos.* K) *Deposito de los bienes.* L) *Levantamiento.*

CAPITULO II.

EL EMBARGO.

Hemos visto con anterioridad el análisis procesal de las providencias precautorias entre las que se encuentra la figura de embargo y por tal motivo en lo sucesivo me dedicaré en forma específica a esta figura procesal por ser objeto principal de esta investigación, sin olvidar que es utilizada por la autoridad judicial como medida preventiva de seguridad que tiene por finalidad asegurar la eficacia de un proceso, conservando la materia del litigio de los posibles peligros que resulte la tardanza del proceso, asegurando de esta forma derechos pretendidos, cuando han quedado reconocidos en sentencia o cuando son verosímiles, siempre y cuando existan elementos que así lo acrediten.

En este orden de ideas es conveniente analizar la figura del embargo, desde el punto de vista de su definición, finalidad, clasificación, procedencia, bienes embargables y bienes inembargables, su modificación, su competencia y sus efectos, por lo que a continuación se explicaran cada una de ellas.

DEFINICIÓN.

La definición de la palabra embargo en los Diccionarios Jurídicos la plasman de la siguiente manera.

El Diccionario de la Lengua Española señala sobre el embargo varias definiciones de las cuales mencionare las más adecuadas al tema: "Retención judicial de bienes", o bien: "Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente"¹

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que embargo deriva: "Del verbo embargar que proviene del latín vulgar *imbaricare*, usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras" (de barra, tranca) que era el procedimiento originario del embargo."²

Ahora bien, para explicar el aspecto procesal de la palabra embargo, me permito mencionar la definición de algunos autores.

Como primer punto el autor Jorge Obregón Heredia, nos señala definiciones de varios autores en los siguientes términos: "Respecto al embargo podemos afirmar que existen diversas definiciones; pero, coinciden en cuanto a su contenido. De ellas expondremos algunas entre las cuales se cuentan las siguientes:

¹ Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Impresiones Unigraf S.L., Madrid 1993, Página 566.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1995, Página 1249.

Escriche: "La ocupación o aprehensión o retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razón de deuda o delito."

Casarino: "El embargo es una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor, previa orden de la autoridad competente, ejercitada por un ministro de fe, con el objeto de realizar esos bienes y pagar con su producto al acreedor."

Couture: "Medida cautelar, decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes."

Guasp: "Embargo es toda afectación de bienes en un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para el normal término de una ejecución procesal."

En cuanto a la opinión del autor, menciona más adelante: "Por embargo de bienes se entiende no sólo la designación que se hace de ellos, sino también el aseguramiento de los mismos por el ejecutor respectivo, quien ordena su guarda por el depositario. Cuando no exista tal aseguramiento no puede considerarse que hay embargo."³

El autor, José Ovalle Favela nos explica: "La palabra embargo tiene significados generales tales como impedimento,

³ Jorge Obregón Heredia, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Editorial Porrúa S.A., México 1989, Páginas 334 y 336.

embarazo y obstáculo. Según indica Cabanellas. No obstante, en el derecho procesal, de acuerdo con el autor citado, "por embargo se entiende la ocupación, aprehensión o retención de bienes, hecha por orden del juez o tribunal competente (por razón de deuda o delito), para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversos órdenes que haya contraído una persona." Más adelante nos señala que es: "...la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)."

Más adelante este mismo autor continua: "En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional) o realizar directamente (embargo definitivo) la satisfacción de una pretensión ejecutiva."⁴

Ahora la opinión del autor Carlos Arellano García sobre el embargo: "es la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente".

⁴ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Páginas 236, 237 y 293.

Como resumen este autor posteriormente señala que: "... el embargo es una institución jurídica, en virtud de la cual la autoridad estatal, con facultades legales para ello, afecta un bien para garantizar con su valor los resultados de una declaración patrimonial."⁵

Otra opinión es la del autor Eduardo Castillo Lara que manifiesta que el embargo es un: "...acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio. Formulada tal aclaración es conveniente recordar que el embargo o aseguramiento de bienes se lleva a cabo cuando, una vez requerido al deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no la efectúa."⁶

En cuanto al autor Raúl Benito Hernández Fuentes explica: "El embargo consiste en el aseguramiento material del bien embargado, para que el ejecutado no pueda ya disponer de él y para que, poniéndolo bajo la jurisdicción del juez, quede afecto al pago del crédito que motiva el embargo."⁷

Los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner comentan que el embargo es: "... una garantía establecida a favor del acreedor el cual puede hacer uso o no de él, renunciando y solicitando directamente que se cite de remate al deudor." Más adelante agregan: "Embargo es la sujeción de uno o más bienes

⁵ Carlos Arellano García, "Práctica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Páginas 116, 328 y 329.

⁶ Eduardo Castillo Lara, "Juicios Mercantiles", Editorial Harla, México 1994, Página 78.

⁷ Raúl Benito Hernández Fuentes, "Código de Procedimientos Civiles", Cárdenas editor y distribuidor, México 1998, Página 550.

individualizados del deudor o eventual deudor, a un régimen jurídico especial que consiste en su deber de abstenerse de todo acto jurídico o físico que pueda tener como resultado disminuir la garantía que dicho bien concreta y en la circunstancia de que el titular del dominio del bien embargado en lo sucesivo no pueda ejercer determinadas facultades aún legítimas entre el deudor y el bien se interpone la jurisdicción." Continúan: "El embargo no concede al embargante facultades sobre el bien, propias del derecho del dominio, pero si de peticionar al juez los actos tendientes a que la garantía completa no se reduzca. Le concede lo que se ha llamado posición de preeminencia."⁸

El autor Cipriano Gómez Lara señala: "El embargo y el remate son fases de un *procedimiento expropiatorio*, no por causa de utilidad pública, sino por causa de utilidad privada, de utilidad particular. Este procedimiento expropiatorio se lleva a cabo debido a la existencia de una sentencia, o bien, de un crédito indubitante. En ese caso, la vía de apremio consiste en la afección de bienes para someterlos a un procedimiento de venta, a fin de que con el producto de esa venta se haga pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la ejecución forzosa." Más adelante agrega: "El *embargo* es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados; esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resultas de ese

⁸ Luis Alvarez Julla, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Páginas 362, 430 y 431.

procedimiento expropiatorio que, por lo demás, no es definitivo ya que el deudor puede frenarlo o evitarlo ya sea demostrando que si había cumplido con la obligación u oponiendo alguna excepción procedente y fundada, o bien, cumpliendo con la obligación y librando los bienes del embargo, es decir, desafectándolos y haciendo que se produzca el levantamiento del embargo.”⁹

La opinión del autor Luis Alberto Viera: “El embargo es una medida de garantía que puede ser cautelar o ejecutiva. Es una típica medida de garantía porque su función es asegurar la eficacia de la actividad jurisdiccional poniendo a disposición del órgano del proceso los elementos que le permitirán a su debido tiempo hacer justicia”.¹⁰

El autor Eduardo Pallares, menciona las características esenciales que distinguen al embargo de otras figuras procesales: “...tres notas esenciales caracterizan el embargo:

a) El aseguramiento material o jurídico de los bienes embargados, de acuerdo con su naturaleza específica;

b) Someterlos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo y a las resultas del juicio;

c) Afectarlos de manera especial al pago del crédito causa del embargo, cuando con anterioridad no lo hayan sido, como acontece cuando fueron dados en prenda, hipoteca, refacción, etc.”¹¹

⁹ Cipriano Gómez Lara, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Trillas, México 1987, Páginas 162 y 167.

¹⁰ Luis Alberto Viera, “Las Medidas de Garantía y el Embargo”, Editorial Talleres Gráficos “33” S.A., Montevideo 1949, Páginas 49 y 53.

¹¹ Eduardo Pallares, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, Página 527.

Por ultimo para afirmar lo anteriormente expuesto mencionare las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVIII

Página: 386

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, NATURALEZA DE LAS. *Las providencias precautorias constituyen un secuestro judicial, para asegurar bienes del deudor, que puedan solventar los resultados del juicio, y las mismas constituyen embargos preventivos con efectos procesales, durante la secuela del procedimiento, los cuales, al pronunciarse la sentencia ejecutoria, se transforman en secuestros formales, para la ejecución de la sentencia respectiva, dejando de tener entonces el carácter procesal de medidas provisionales, para constituir embargos formales. En vista de estas características, cuando se ha dictado sentencia ejecutoria en el juicio, que ordinariamente lo es la de segunda instancia, en juicios de mayor cuantía, desaparecen las características procesales de las providencias precautorias y, por lo mismo, jurídicamente puede afirmarse que desaparece la posibilidad de seguir el procedimiento de reclamación a que el Código de Comercio se refiere, y de resolverlo para decidir si la providencia precautoria, es o no legal, pues la misma ha dejado de surtir efectos jurídicos, para convertirse en un embargo formal, que sólo puede atacarse por los terceros extraños al juicio haciendo uso de la tercería excluyente de dominio, en la cual pueden tratarse todas las cuestiones relativas a propiedad y a la eficacia de los títulos de la misma, que pudieran aducirse por las partes, por constituir un juicio propiamente dicho.*

Amparo civil en revisión 5498/34. Eriksen Oscar, sucesión de y coagraviados. 8 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: II.3o.C.3 C

Página: 947

EMBARGO PRECAUTORIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NORMAS APLICABLES. *Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y el embargo precautorio, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia. De ahí que si el embargo precautorio se pide en la demanda inicial de un juicio ordinario mercantil, entonces se trata de una medida precautoria y no de un medio preparatorio a juicio. Consecuentemente, en tratándose de recursos y medios de impugnación para combatir una resolución que decreta este embargo precautorio, no le son aplicables los artículos que regulan los medios preparatorios a juicio, sino los relativos a los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, en la parte conducente a tales medidas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/99. Payanaltepec, S.A. de C.V. 11 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas."

Con lo anterior la Suprema corte de Justicia de la Nación establece que el embargo es una medida de seguridad que se concede al actor para que asegurando bienes del deudor estos bienes puedan solventar las resultas del juicio.

De lo que se desprende, que el embargo, es una institución Jurídica consistente en el acto procesal mediante el cual se aseguran, por medio de una retención judicial los bienes propiedad del deudor,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ya sea en forma cautelar (embargo provisional) o definitiva (embargo definitivo), que da lugar a la individualización e indisponibilidad de dichos bienes, realizada por autoridad competente o mandamiento de juez, en la cual se pone a disposición del juez, con el propósito de asegurar de antemano las resultas de un proceso con la garantía a favor del acreedor. Esta figura contiene un derecho personal que limita el derecho de propiedad, más no el de privación por lo que no concede facultades sobre el bien.

FINALIDAD.

El embargo, por ser una figura jurídica, tiene una finalidad específica la cual mencionare a continuación.

El autor Cipriano Gómez Lara comenta: "El fin normal del embargo es conducir a un remate. No conducirá a remate el embargo cuando el propio deudor cumpla espontáneamente con la obligación, o bien, ofrezca elementos de defensa que prueben que la obligación que se le ha exigido, y que se pretende hacer efectiva a través del embargo, no es exigible o ya se había cumplido."¹²

Otro punto de vista lo plasma el autor Luis Alberto Viera: "El fin del embargo es poner a disposición del órgano jurisdiccional los elementos objetivos del proceso que le permitirán hacer efectiva la declaración del derecho, preexista ésta al embargo (medida ejecutiva) o sea, posterior (embargo preventivo)."¹³

¹² Cipriano Gómez Lara, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, México 1987, Página 167.

¹³ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 79.

Por último el autor Jorge Obregón Heredia sobre este punto nos señala: "...el efecto jurídico procesal que se busca a través del embargo, es individualizar e imponer la indisponibilidad de un bien para que por medio de la realización judicial del mismo se pague al acreedor. La individualización del objeto secuestrado se obtiene mediante su descripción que realiza el actuario en el acta que levanta de la diligencia de embargo y la indisponibilidad, mediante el secuestro, que del mismo se verifica, encargando de su custodia al depositario, y, en otras ocasiones, haciendo constar su embargo mediante anotaciones marginales que hacen la inscripción del bien en Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso." Continúa mas adelante: "Por el tiempo en que se realiza el embargo, se busca el efecto procesar de obtener la primacía del crédito garantizado, y, así establecer una prelación de créditos."¹⁴

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 157-162 Cuarta Parte

Página: 69

EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA DEL. *El embargo no constituye un derecho real, ya que por su virtud la obligación que tiene el deudor, de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que se hace de los bienes que deben quedar afectados al pago, y es claro que el embargo será legítimo, en tanto que recaiga sobre bienes del deudor, y no en bienes que hayan salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos*

¹⁴ Jorge Obregón Heredia, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Editorial Porrúa S.A., México 1989, Página 334.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aún a favor de nuevo dueño; porque si esta existencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad, que se perfecciona por el solo efecto del consentimiento, y cuando de acuerdo con nuestra legislación, el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera publicidad, referentes a la propiedad raíz, de tal manera que los conflictos de preferencia sólo pueden surgir entre acreedores de igual derecho, es decir, de derecho real; de lo que se concluye que un acreedor quirografario no tiene más que un derecho general de prenda sobre los bienes del deudor, el cual se singulariza y hace efectivo mediante el secuestro, de tal modo que éste sólo puede ser eficaz en cuanto recaiga sobre bienes que correspondan al demandado, en el momento de efectuarse el secuestro, sin que sea jurídico afirmar que por no haberse inscrito oportunamente una escritura de compraventa, celebrada entre el deudor y un tercero, en el Registro Público de la Propiedad, el acreedor del vendedor tenga derecho para secuestrar y sujetar a las resultas del juicio, en cobro de una obligación personal, un bien que legalmente ha salido del patrimonio de su deudor, por virtud de un documento auténtico, como lo es una escritura pública, pues no es jurídico tampoco que en presencia de esa escritura, que demuestra el derecho a la propiedad y a la posesión, a favor del tercero, se sancione un despojo para realizar y perfeccionar el secuestro, con conocimiento, por parte de la autoridad, de que se realizó sobre un bien que no correspondía al deudor; pues el comprador que no ha inscrito su título, es propietario respecto de los acreedores quirografarios del vendedor, y aun cuando la inscripción es indispensable en un conflicto de derechos reales, de su omisión no pueden prevalecerse aquellos acreedores que no creyeron necesario asegurar sus créditos con un derecho sobre la cosa, y puesto que no ha tratado sino con la persona, es a ésta y no a la cosa a la que deben dirigirse, razón por la que un inmueble que los acreedores embargaron, puede legalmente considerarse como de la propiedad del comprador que hizo la compra antes del embargo, aunque no hubiere registrado el título de adquisición antes del secuestro, ya que este último no da al que lo practica un derecho real sobre lo secuestrado.

Amparo directo 2569/81. Octavio Miranda Torres. Unanimidad de cuatro votos. 22 de abril de 1982. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Quinta Epoca:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tomo LII, página 724. Amparo civil en revisión 1328/33. Cué Villar Luis. 19 de abril de 1937. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 185 y sus relacionadas, páginas 554 y siguientes."

"Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXI

Página: 589

EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA DEL. El embargo no constituye un derecho real, ya que por virtud de él la obligación que tiene el deudor de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que hace de los bienes que deben quedar afectos al pago, y es claro que el embargo será legítimo en tanto recaiga sobre bienes del deudor y no en bienes que hayan salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos a favor del nuevo dueño; porque si esta exigencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad, que se perfeccionó por el solo consentimiento, y cuando de acuerdo con nuestra legislación, el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera publicidad, referentes a la propiedad raíz, de tal manera que los conflictos de preferencia sólo pueden surtir acreedores de tal derecho, es decir, de derecho real.

Amparo civil directo 4677/51. Pavón Moreno Margarita. 24 de enero de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Roque Estrada. Relator: Agustín Mercado Alarcón."

Con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el embargo no constituye un derecho real sobre los bienes embargados ya que estos solo quedan afectados para cubrir la deuda.

Tomando en cuenta los puntos de vista precisados anteriormente se establece que la finalidad del embargo es la individualización e indisponibilidad de un bien, o conjunto de bienes, propiedad del deudor, que poniendo a disposición del órgano jurisdiccional, en que se actúa, garantiza la primacía del crédito, y así con los elementos objetivos del proceso se conduce a un remate para hacer efectiva la declaración de derecho.

CLASIFICACIÓN.

Los juristas han clasificado el embargo en función al momento procesal en que se adopta, que como vimos, se puede dictar antes de ser iniciado un proceso o con posterioridad a este de lo cual se menciona lo siguiente.

El Diccionario Jurídico Mexicano explica: "El embargo es una afectación sobre un bien o conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo)."¹⁵

El autor Jorge Obregón Heredia establece: "En atención al origen del embargo, éste puede provenir de una providencia precautoria, del juicio ejecutivo y, por último de una sentencia que es ejecutada."¹⁶

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1995, página 1249.

¹⁶ Jorge Obregón Heredia, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Editorial Porrúa S.A., México 1989, Página 334.

El autor Raúl Benito Hernández Fuentes explica: "...para distinguir entre embargos provisionales y definitivos; los primeros son los que se ejecutan en los juicios ejecutivos y en las providencias precautorias, pues están sujetos a que en la sentencia se califique la vía y se resuelva sobre la subsistencia o insubsistencia del embargo; los que se realizan en ejecución de sentencia o de convenio judicial, tienen el carácter de definitivo, puesto que ya no están sujetos a calificación posterior."¹⁷

Como vimos, el embargo se clasifica en: embargo precautorio o también llamado cautelar o provisional y el embargo definitivo.

En cuanto al primero de ellos, el embargo precautorio, podemos mencionar que se verifica antes de una sentencia, es decir, antes que se declare la existencia del derecho, siempre y cuando sea verosímil el derecho y sus características son las siguientes:

El autor Carlos Arellano García menciona: "El embargo precautorio tiene la característica de ser una medida cautelar sujeta a mayores exigencias que el embargo genérico dado que, quien pretende el embargo precautorio carece de título ejecutivo para su obtención, por lo que, tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera originar la medida cautelar correspondiente."¹⁸

¹⁷ Raúl Benito Hernández Fuentes, "Código de Procedimientos Civiles", Cárdenas editor y distribuidor, México 1998, Página 559.

¹⁸ Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1987, Página 117.

Los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner establecen: "Es preventivo toda vez que es decretado sin la existencia de una resolución judicial condenatoria (título ejecutivo) ni tampoco está asentado en un título que traiga aparejada ejecución (título ejecutivo)."¹⁹

El autor Luis Alberto Viera nos explica: "...el embargo preventivo es *provisorio*. Nace cuando aún no existe declaración de certeza, con carácter de cosa juzgada, del derecho invocado por el actor, o sea, cuando aún no se sabe si éste tiene o no razón para pedirlo. Por tanto, sólo en forma interna, o sea, hasta que sobrevenga dicha declaración de certeza es que la medida se podrá adoptar. El embargo preventivo, en consecuencia, suple a la providencia principal de conocimiento, anticipando sus previsibles efectos y asegurando, por todo el tiempo que demore su ausencia, los bienes sobre los cuales ella se ejecutará en caso que resulte condenatoria del demandado. Su instrumentalidad es hipotética porque se basa en una simple probabilidad, en una mera hipótesis: que el peticionante de la medida sea el vencedor en el pleito."²⁰

De acuerdo a lo anterior, se establece que el embargo precautorio, preventivo o cautelar, nace de una hipótesis o probabilidad, en virtud que no se sabe si tiene o no la razón, requiere para solicitarla mayores exigencias, y en el momento en que se otorga se debe entregar garantía; la causa de estas circunstancias se

¹⁹ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 432.

²⁰ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Páginas 49 y 50.

debe a que en el momento en que se pide carece de título ejecutivo o certeza legal.

Ahora bien, en cuanto al embargo definitivo, el autor mencionado anteriormente lo define de la siguiente manera:

"...es una medida ejecutiva cuando se pide para ejecutar, o sea, cuando ya existe título ejecutivo. En este caso es una medida definitiva, en el sentido que ya hemos indicado y su instrumentalidad es cierta porque se basa en un derecho ya declarado y no en la probabilidad de su declaración".²¹

Por lo que se entiende que el embargo definitivo es aquel que se adopta, una vez que se dicta sentencia, con el fin de garantizar el pago al deudor, el cual ya se encuentra fundado en dicha sentencia.

Al respecto me permito mencionar algunas de las tesis de Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado:

"Novena Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.60.C.26 C

Página: 577

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SE DEBEN HACER VALER COMO ACTOS PREJUDICIALES O BIEN, DESPUES DE INICIADO EL JUICIO, HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIA.

²¹ IDEM.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1170 y 1187 del Código de Comercio, se advierte que las providencias precautorias establecidas por dicho ordenamiento, siempre deberán decretarse antes y después de iniciado el juicio respectivo, pero nunca con posterioridad a que se dicte la sentencia ejecutoria, lo cual obedece a que de esta manera, la parte enjuiciada en quien recaigan, estará en posibilidad de reclamarlas, pues de otra manera no tendría a su alcance ningún medio legal para atacarlas, creándole con ello un estado de indefensión por desacato a los preceptos señalados e infringiendo por ende en su contra, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1846/95. Banco B.C.H., S. A. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos."

"Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 2243

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, NATURALEZA DE LAS. No es exacto afirmar que las providencias precautorias sólo son actos prejudiciales, es decir, tendientes a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la interposición de la demanda y al establecimiento de la relación procesal, pues tanto por la finalidad que en general tienen todas las medidas cautelares, a cuyo género corresponden los secuestros precautorios, como por las disposiciones de las leyes adjetivas, y entre ellas, especialmente el artículo 166, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe decirse que dichas providencias no tienen siempre el carácter de actos prejudiciales, ya que las mismas pueden promoverse aún, después de haberse instaurado el juicio.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3667/40. Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial", S. A. 23 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilio López Sánchez."

"Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 74

EMBARGO PRECAUTORIO, EFECTOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS DEL. En virtud de que no existe disposición en el Código de Comercio que obligue forzosamente a la declaratoria de embargo definitivo posterior a la medida cautelar de aseguramiento de bienes o embargo precautorio, es evidente que éste tiene efectos definitivos o provisionales, según resultare, dentro del juicio que se promueve acto seguido al referido embargo precautorio máxime si en la sentencia se decreta el remate de los bienes secuestrados cautelarmente, al considerar la existencia previa de esa situación, pues en caso contrario, se entorpecería dicho remate merced a una formalidad intrascendente e innecesaria, como lo sería la simple declaratoria de embargo en forma definitiva, la cual queda comprendida en la propia sentencia.

Amparo directo 446/84. "Constructora Satélite de Hermosillo", S. A. de C. V. 6 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.

En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE EMBARGO. SURTEN EFECTOS DENTRO DEL JUICIO QUE SE PROMUEVE ACTO SEGUIDO A LA VERIFICACION DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA."

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: XXI.2o.18 C

Página: 778

CONTRAGARANTÍA, EFECTOS DE LA, PARA EVITAR LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El embargo precautorio, como medida cautelar que es, tiende a

conservar los bienes materia de litigio con el propósito de que no se oculten o dilapiden, por todo el tiempo que dure el juicio, y asegurar el derecho en controversia del accionante, para el caso de que obtenga sentencia definitiva favorable; de ahí que tal medida puede ejecutarse provisionalmente, previa garantía que comprenda la devolución del bien secuestrado y el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al demandado, quien puede oponerse a la ejecución de dicho acto exhibiendo la correspondiente contragarantía, a fin de evitar que se consume, misma que, lógica y jurídicamente, debe surtir sus efectos durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte sentencia definitiva resolviendo el fondo del negocio, pues con la misma se garantiza, en términos del artículo 392, fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, el pago de las prestaciones a que fue condenado el demandado y los daños y perjuicios que en el caso se hubieran acreditado, o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 634/97. Ezequiel Villavicencio Altamirano, por su propio derecho y en representación legal y en su carácter de administrador único de Distribuidora Especializada de Guerrero, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López."

Con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el embargo se puede dictarse antes de iniciarse el juicio, pero también durante este.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROCEDENCIA.

El embargo, es una figura jurídica, que requiere de ciertos requisitos, condiciones y circunstancias para que se adopte y surta todos sus efectos legales, los cuales mencionare a continuación.

En primer lugar los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner mencionan las circunstancias para solicitar el embargo:

"Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- b) Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- c) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del párrafo anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que este ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa si el derecho es verosímil, el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquel.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Que la deuda este justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte del boleto de corredor de acuerdo con sus libros en los casos en que estos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.

e) Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa a disminuido apreciablemente la responsabilidad del deudor después de contraída la obligación.

f) El coheredero, el condómino o el socio sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acredita la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora.

g) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación e intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

h) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificaré por instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.

i) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentará documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

j) A partir del momento en que quede firme la resolución que declare la rebeldía de una de las partes. Tiene por finalidad asegurar el objeto del juicio o el pago de las costas si el rebelde es el actor.

k) Siempre que por confesión expresa o ficta, o por el reconocimiento o silencio en la contestación de la demanda, resulte verosímil el derecho alegado.

l) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable aunque estuviera recurrida.²²

El autor Carlos Arellano García manifiesta que: "Quien solicite el embargo precautorio ha de acreditar dos hechos imprescindibles:

a) El derecho que tiene para gestionar. Es decir, la prerrogativa de la que se deriva la existencia de una prestación a su favor, de la que deriva la acción real o personal.

²² Luis Álvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Páginas 433 y 434.

b) La necesidad de la medida que solicita. Es decir, si se trata de acción real, que hay temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse en una acción real. Si se trata de una acción personal, que el deudor no tenga otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o los enajene."²³

Ahora mencionare lo que establece la Suprema Corte de Justicia sobre este punto:

"Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: II.3o.C.3 C

Página: 947

EMBARGO PRECAUTORIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NORMAS APLICABLES. *Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y el embargo precautorio, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia. De ahí que si el embargo precautorio se pide en la demanda inicial de un juicio ordinario mercantil, entonces se trata de una medida precautoria y no de un medio preparatorio a juicio. Consecuentemente, en tratándose de recursos y medios de impugnación para combatir una resolución que decreta este embargo precautorio, no le son aplicables los artículos que regulan los medios preparatorios a juicio, sino los relativos a los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, en la parte conducente a tales medidas.*

²³ Carlos Arellano García, "Practica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Página 329.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/99. Payanaltepec, S.A. de C.V. 11 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas."

"Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXX

Página: 1052

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, REQUISITOS DE LAS. El sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, respecto a las providencias precautorias, impone a los Jueces del orden común, la obligación de aplicar estrictamente las disposiciones del capítulo respectivo (artículo 324). En estas condiciones, quien solicita una providencia precautoria, cuando la acción que ejercita es real, debe comprobar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que promueve, o sea, el temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los que va a ejercitar su acción, pues en el caso de que no se justifiquen esos extremos, no podrá dictarse el embargo precautorio y deberá levantarse el que se hubiere practicado, previa la reclamación correspondiente.

Amparo civil en revisión 1803/35. Castrejón Sofía. 17 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el embargo se adopta cuando existe temor de que se oculten o dilapen los bienes sobre los cuales se va a ejercitar acción, pero se debe comprobar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

De lo que se desprende que el embargo procede siempre y cuando exista en primer lugar un adeudo y este debe estar fundamentado en un título, o bien, debe ser verosímil, además debe existir temor que si no se realiza el embargo, el deudor pueda ocultar o enajenar sus bienes.

Una vez acreditado este requisito la autoridad dicta un auto el cual se le llama auto de exequendo, que es un mandamiento escrito en el cual se ordena el embargo.

El autor Carlos Felipe Dávalos Mejía explica: "El auto de *exequendo* es el auto de admisión que el juez dicta en relación con la demanda inicial. Para que el auto sea admisorio y no lo rechace, la demanda debe pasar por ciertos filtros: el análisis oficioso de la procedencia de la vía, debe consistir en que el título base de la acción sea uno precisamente ejecutivo; y también debe pasar el filtro del análisis oficioso de la caducidad de la acción cambiaria. Sin embargo, debe recordarse que el auto que admite la vía no prejuzga sobre la procedencia de la acción, sino que solo señala que la contienda esta iniciando de forma correcta." Continúa: "Si pasa los filtros, el juez dicta el auto de *exequendo* en el que despacha ejecución, y se publica en el *Boletín Judicial*. La publicación se hace con carácter secreto, lo cual significa que no aparece, como todos los demás juicios, el nombre del demandado, sino solo el número con el que se registro en el libro de gobierno. Si apareciera el nombre del demandado y, desde luego, el tipo de juicio, posiblemente se le

prevendría y tomaría medidas contrarias a la naturaleza ejecutiva de este juicio."²⁴

El autor José Ovalle Favela, establece las características que debe contener el auto de exequendo: "se debe basar en una resolución de autoridad competente. Por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un "mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento", tal como lo ordena el artículo 16 de la Constitución."²⁵

Los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner explican: "El mandamiento que lo ordena incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia. Debe dejarse en él constancia de la habilitación de día hora y lugar. Contendrá, así mismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pueda causar la disminución de la garantía del crédito bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondan."²⁶

El autor José Ovalle Favela dice: "El auto o resolución que ordena el embargo, o auto de exequendo (ejecutando, literalmente) como también se le llama no sin cierta impropiedad, puede dictarse,

²⁴ Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Títulos de Crédito", Editorial Harla, México 1996, Página 443.

²⁵ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 237.

²⁶ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 435.

según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo. En estos supuestos, el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelve en la sentencia definitiva. Tiene éste carácter el llamado embargo precautorio o secuestro provisional o el embargo decretado como medida inicial en los juicios ejecutivos." Más adelante agrega: "El auto o resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en éste caso, el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiativo."²⁷

El autor Carlos Felipe Dávalos Mejía expresa: "por la naturaleza ejecutiva del juicio, el juez ordenara, como primera medida del juicio, el secuestro de los bienes que garanticen las pretensiones del actor. Así, se proveerá auto con efecto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas; bienes que se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor. El auto debe ser cumplido por quien actúa por el juez, fuera del tribunal; actuador judicial que en la práctica y la legislación mexicana denominaron, por lo mismo, *actuario*."²⁸

Ahora mencionare lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la nación sobre el auto de exequendo:

²⁷ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México 1994, Página 295.

²⁸ Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Títulos de Crédito", Editorial Harla, México 1996, Página 443.

"Quinta Epoca
 Instancia: Sala Auxiliar
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: CXVI
 Página: 534

PROCEDIMIENTO MERCANTIL CONVENCIONAL (SECUESTRO JUDICIAL). El artículo 1051 del Código de Comercio establece que "el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional" y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se seguirán las disposiciones del propio código mercantil, y en defecto de éstas o de tal convenio se observará la ley de procedimientos local que corresponda. Por virtud del anterior precepto los particulares tienen la facultad de estipular el procedimiento mercantil conforme al cual decidirán sus controversias, pero el procedimiento pactado no puede destruir la naturaleza de las instituciones ya establecidas por la ley; y si en un convenio celebrado dentro de un juicio ejecutivo mercantil se pacta dejar bajo secuestro judicial determinadas fincas, es de forzosa necesidad, para que cobre existencia y plenos efectos el secuestro así convenido, que reúna las condiciones que para esta institución establece el texto positivo de la ley, a saber: 1) que la decrete el Juez (artículo 2544 del Código Civil, supletorio del de comercio), 2) en auto con efecto de mandamiento en forma ordenando el embargo (artículos 1392 del Código de Comercio), y 3) ejecución del auto por parte del ejecutor (artículos 1393 y 1394 del citado ordenamiento mercantil). Si el secuestro judicial es "poner traba o impedir la disposición del deudor sobre sus cosas por orden del Juez ejecutor", no es de admitirse que lo convencional del procedimiento mercantil, preferente a todos según el artículo 1051 del Código de Comercio citado, pueda llegar hasta suprimir los indicados requisitos esenciales del secuestro judicial, y consecuentemente, un convenio de embargo, que no cuente con el auto de exequendo y con la traba formal, será cualquier cosa, menos "secuestro judicial", porque no le es aplicable la definición del Código Civil y de la doctrina, con las cuales coinciden los requisitos que señala el Código de Comercio, y el acto de homologación del órgano jurisdiccional no convalida actos anteriores inexistentes por falta de los requisitos esenciales.

Amparo civil directo 7097/50. Crédito General de México, S. A. 17 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente."

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los requisitos que debe contener el auto que ordene el embargo los cuales son:

- Que lo decrete un Juez.
- Un auto con efecto de mandamiento en forma ordenando el embargo; y
- La ejecución del auto por parte de ejecutor.

De lo que se entiende que el auto de exequendo es el auto de admisión que consiste en una resolución de autoridad que fundada y motivada autoriza al actuario para realizar la diligencia de embargo.

Una vez cumplido este requisito, se procede a la diligencia de embargo, que es precisamente cuando el actuario se constituye en el domicilio del deudor, para requerir al deudor del pago y no realizándolo en ese momento se traba el embargo.

El autor Jorge Obregón Heredia establece lo siguiente: "Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y, no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juicio ejecutivo, a las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia."²⁹

Los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner establecen: "En el juicio ejecutivo, de no verificarse el pago en el acto de intimación, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada más costas. De ello surge que el embargo es una consecuencia inmediata del resultado negativo de la Intimación de pago."³⁰

El autor Carlos Arellano García comenta: "Ante el requerimiento el deudor puede adoptar una de dos actitudes:

- a) Realizar el pago;
- b) Abstenerse de verificar el pago.

En el supuesto de que el deudor realice el pago, en el momento de la diligencia no se originan las costas de inicio. Si el deudor no realiza el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas..."³¹

El autor Eduardo Castillo Lara expresa: "El actuario y el actor se constituyen en el domicilio del demandado y éste se encuentra presente. La diligencia se entiende con él mismo y se inicia con el

²⁹ Jorge Obregón Heredia, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Editorial Porrúa S.A., México 1989, Página 332.

³⁰ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 362.

³¹ Carlos Arellano García, "Practica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Páginas 771 y 772.

requerimiento que se le hace para que efectúe el pago. Si el deudor paga en este momento procesal (es decir, durante el requerimiento) sin que se le hayan embargado bienes y emplazado a juicio, no se le podrá condenar al pago de las costas." Mas adelante agrega: "...el actuario y el actor, constituidos en el domicilio del deudor, entienden la diligencia con éste, por encontrarse presente, se le requiere el pago de lo reclamado más los accesorios legales, pero éste no lo hace. En este caso se procede a embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y costas."³²

El autor Jesús Zamora Price expresa: "Dictado el auto de embargo, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor. Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las molestias del embargo y del procedimiento judicial. Requerido de pago, el deudor tiene dos alternativas: pagar o verse sometido al embargo de sus bienes. Si opta por la primera bastará con que pague el adeudo principal, no pudiéndose exigir el pago de costas, pues éstas no se han generado en esa etapa procesal"³³

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

³² Eduardo Castillo Lara, "Juicios Mercantiles", Editorial Haria, México 1994, Páginas 76 y 77.

³³ Jesús Zamora Pierce, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Página 170.

Página: 283

EMBARGO, PREFERENCIA DEL DEMANDADO PARA SEÑALAR BIENES PARA SU. (ARTICULO 1392 DEL CODIGO DE COMERCIO). Cuando se apersona al Juicio Ejecutivo Mercantil un demandado respecto del cual se haya dictado auto de exequendo, pero por cualquier circunstancia no fue previamente emplazado y requerido de pago, a fin de proceder al secuestro de bienes y para no dejar sin cumplimentar tal orden de requerimiento en forma, y en su caso de proceder al embargo de bienes, es necesario que previamente, se requiera de pago en formal diligencia al deudor contra quien se dirige la orden, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Además, tiene el derecho de señalar bienes y sólo en caso de no hacerlo pasará tal derecho a la parte actora (Artículo 431, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria), de suerte que si el juez natural, sin mayor trámite, acuerda tener por embargado un bien, con la sola petición de la parte actora y ordena se recoja en el lugar donde se encuentre, ello contraviene el artículo 1392 del Código de Comercio que establece el orden de preferencia para el señalamiento de bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/88. Alejandro Astiazarán Aguilar. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López."

Con las anteriores tesis se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que primero se le debe requerir de pago al deudor en una formal diligencia y no haciéndolo en ese momento se le embargan bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas.

De lo que se desprende que el embargo se materializa cuando, en la diligencia de embargo, al deudor que se le requiere de

pago no lo realiza, por lo que el actuario traba formalmente el embargo de los bienes propiedad del deudor.

Ahora bien, para el caso en que al momento de la diligencia de embargo no se encuentra al deudor, el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía nos establece: "Si el deudor no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde la segunda. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento para la segunda busca, se procede a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con el vecino más inmediato, en caso de que la casa estuviere vacía; por vecino más inmediato debe entenderse el contiguo a la casa del demandado, no el que este cerca. Entonces, si a la primera busca se encuentra el demandado, o paga o se le embargan bienes; si no estuviere se le citará; si se encuentra en la segunda se le requerirá o embargara y, si no estuviere, se procederá al embargo en presencia de cualquier persona incluso un vecino."³⁴

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VII.2o.C.54 C

Página: 327

³⁴ Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Títulos de Crédito", Editorial Haria, México 1996, Página 444.

EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL, EN MATERIA MERCANTIL CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO. (CODIGO DE COMERCIO Y LEGISLACION SUPLETORIA DE VERACRUZ). El artículo 1393 del Código de Comercio, que regula los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles, dispone: "No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."; el diverso numeral 1396 del ordenamiento legal supra invocado estatuye: "Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviera para ello." Por otra parte, de la lectura de los preceptos 76 y 77, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se advierte que la persona que practique la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, debe observar las siguientes formalidades: a). Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar al cabo la diligencia, vive el demandado; b). Si a la primera busca no se encontrare a la persona citada, deberá dejarle cita de espera para hora determinada del día siguiente; c). Si no espera al diligenciario a pesar de la cita, el requerimiento de pago, secuestro de bienes y emplazamiento se entenderá con la persona que se halle en el domicilio, y si se negare a intervenir o está cerrado este último con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto; y, d). Al ser emplazado a juicio debe corrérsele traslado con las copias simples de la demanda y documentos base de la acción y, además, cuando no se entiende con el demandado, dejarle instructivo en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; formalidades éstas que tienen como finalidad el que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién y qué se le demanda, así como qué Tribunal ordenó su emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 698/94. Jorge Sierra Gallardo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

Amparo en revisión 354/94. Rafael Velasco Toral. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Amparo en revisión 540/93. Daniel Torres Jaime y otra. 31 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera."

Con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que en el caso de que no se encuentre al deudor en la primera busca se dejara citatorio fijándole día y hora para que lo aguarde; y no estando en la fecha fijada el deudor se podrá practicar con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Una vez iniciada la diligencia de embargo se requiere al deudor y si este no realiza el pago, se procederá a la designación de bienes.

Al respecto el autor Jesús Zamora Price manifiesta: "El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehusó a hacerlo o que este ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante. La designación de bienes por el deudor no implica su conformidad con la práctica del embargo. También pasa al actor el derecho de designar bienes cuando los

señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago.³⁵

Ahora bien el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía expresa: "...sea que quien señala los bienes que se embargarán fuese el propio demandado o no estando o rehusándose fuese el actor, como el interés del juicio es cubrir una deuda patrimonial comercial el orden que se debe llevar en el señalamiento de los bienes es el siguiente:

- Las mercancías.
- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- Los demás muebles de deudor.
- Los inmuebles.
- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.³⁶

De la misma manera el autor José Ovalle Favela nos comenta: "Primero se concede al ejecutado la oportunidad de señalar los bienes que han de embargarse y, en caso de que se rehúse a hacerlo o no se encuentre, la designación de los bienes a embargar le corresponderá al actor o a su representante, quienes en todo caso

³⁵ Jesús Zamora Pierce, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Página 171.

³⁶ Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Títulos de Crédito", Editorial Harla, México 1996, Página 445.

deben observar el siguiente orden: 1) los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2) dinero; 3) créditos realizables en el acto; 4) alhajas, frutos y rentas; 5) otros bienes muebles; 6) bienes inmuebles 7) comisiones, y 8) crédito."³⁷

Una vez realizado el señalamiento de bienes el autor Jesús Zamora Price dice: "Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros. Si son muebles, deberá indicar su forma, tamaño y color; señalar, si procede, su modelo, número de serie y marca; dejar constancia del material de que están compuestos y de su estado de conservación. Si son inmuebles, anotará su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público. Si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, el número del depósito y su saldo a la fecha del embargo. Y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará aquellos datos que permitan su individualización..."³⁸

Así mismo este mismo autor mas adelante agrega: "Hecho el señalamiento de los bienes, estos quedarán a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados. El actuario, una vez que los haya descrito e inventariado, deberá declarar solamente que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados". Sin esta declaración formal los bienes no quedan sujetos a embargo."³⁹

³⁷ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Haria, México 1994, Página 296.

³⁸ Jesús Zamora Pierce, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Página 172.

³⁹ Ob. Cit., Página 173.

Este mismo autor expresa: "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él. El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa de aquel, y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes, o en cuanto al carácter de inembargables que puedan tener ciertos bienes. Determina, a su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para embargo. En igual forma, justiprecia los bienes, pues su valor no debe ser ni excesivo en relación con el monto del adeudo ni insuficiente para cubrirlo. Además, el actuario levanta una acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constará en el acta y probará en juicio en su contra. Si, por el contrario, afirma tener excepciones que oponer al actor, el actuario se limitará a dar cuenta al juez. Si encontrare oposición material a su intervención, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública para poder llevarla a buen término."⁴⁰

Por ultimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

*"Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 10 Cuarta Parte
Página: 51*

⁴⁰ Ob. Cit., Página 171.

EMBARGO, PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INDISPENSABLE EL FORMAL INVENTARIO. El artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, claramente dispone que de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que designe el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. De esta redacción se desprende, indudablemente, que en todo secuestro debe mediar un inventario formal, es decir, levantado por el actuario al trabar el embargo. Cuando el embargo a una empresa se realiza en forma general e imprecisa, como sucede cuando sólo se asienta que se le embarga "con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde", quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de tal negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro, mismos que sólo podrán delimitarse y determinarse a través del complemento lógico e imprescindible que es el inventario de los bienes de la empresa embargada, pues dicho inventario es de todo punto de vista necesario para conocer el activo de la empresa embargada en el momento preciso en que se efectúa el aseguramiento de bienes. En otros términos, el embargante, para garantizar que su ejecución se ha llevado a cabo con todas las formalidades y que se encuentra protegida por la ley de la materia, debe hacer un formal inventario de los bienes secuestrados, en primer lugar, para verificar que determinado bien pertenecía a la empresa en la fecha del embargo y, en segundo lugar, para que en caso de que la ejecutada sufra otro embargo o secuestro, pueda el actor demostrar eficazmente que tiene un derecho de prelación y que no puede ser embargado el bien más que en calidad de reembolso.

Amparo directo 4223/68. Banco Mexicano, S. A. 20 de octubre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López."

Con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para que se perfeccione el embargo el actuario debe levantar un formal inventario de los bienes que embargo.

BIENES EXCEPTUADOS DEL EMBARGO.

Existen bienes que por su propia naturaleza, no pueden embargarse.

En base a esto, el autor José Ovalle Favela manifiesta: "...con el objeto de proteger la dignidad humana. Los ordenamientos jurídicos han excluido de la posibilidad de ejecución procesal a determinados bienes que se consideren indispensables para la subsistencia del ser humano, declarándolos inembargables..."⁴¹

El patrimonio familiar es un ejemplo, y se definen de la siguiente manera.

El Diccionario Jurídico Mexicano, establece que el patrimonio familiar: "Es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares."⁴²

El autor Cipriano Gómez Lara lo define de la siguiente manera: "Este se entiende como una universalidad jurídica, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables o estimables en dinero, que son atribuibles a una persona."⁴³

Además del patrimonio familiar existen otros bienes que por sus características, condiciones y naturaleza no se pueden embargar.

⁴¹ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 285.

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1995, página 2360.

⁴³ Cipriano Gómez Lara, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, México 1987, Página 166.

El autor Jesús Zamora Price establece: "...el embargo sólo es practicable sobre cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero. No son embargables los derechos personalísimos, por esta razón, no puede embargarse el carácter de socio de miembro de una sociedad en nombre colectivo o de una sociedad de responsabilidad limitada. En ambos casos, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, embargar sino las utilidades que correspondan al socio, según el balance social, y, cuando se disuelva la sociedad, la porción que le corresponda en la liquidación."

Más adelante agrega: "El deudor mismo puede ser inembargable, o bien gozar de beneficios que sujetan el embargo a procedimientos especiales. Nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas. Contra ellos sólo pueden seguirse procesos de conocimiento, pero no de ejecución. Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones."⁴⁴

Ahora mencionare la lista de bienes que la ley y algunos autores consideran como inembargables:

- Los bienes que constituyen el patrimonio familiar, desde su inscripción en el Registro público de la Propiedad.

⁴⁴ Jesús Zamora Pierce, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Páginas 174 y 175.

- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez (su actuador.)
- Los instrumentos y aparatos útiles, necesarios para el arte u oficio a que el deudor esta dedicado.
- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez.
- Los libros aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.
- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensable para éste, conforme a las leyes relativas.
- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueran necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez.
- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre la siembra.
- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- Los derechos de uso y habitación.

- La servidumbre, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas, que son embargables independientemente.

- La renta vitalicia, en los términos establecidos por el Código Civil.

- Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la *Ley Federal del Trabajo*, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito.

- Las asignaciones de los pensionistas del erario.

- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

- El patrimonio nacional y el paraestatal.

- Los derechos personalísimos, los derechos societarios y, en general, los bienes corpóreos indispensables a la supervivencia humana, y los bienes intangibles que sólo sean aprovechables por su titular.

- Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

- Los bienes de propiedad pública y los de propiedad social.

- Prestaciones alimentarias.

- Bienes muebles de las asociaciones profesionales de trabajadores.

- Sumas de dinero y bienes adquiridos con créditos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional; y

- Jubilaciones y pensiones.

Una lista más específica de los bienes inembargables, la menciona la Revista Foro de México: "Camas, colchones, ropa de uso del deudor y de su familia, planchas, mesa de comedor (cuando sólo exista una en la casa), sillas en número necesario para el deudor y su familia, trastos y cubiertos en uso necesario para el deudor y su familia, ropero, máquina de coser en uso doméstico y estufa en uso del deudor (cuando sólo exista una en la casa), mercancías, cuando su extracción del negocio en que se encuentren, implique el desmantelamiento del mismo. Toda clase de útiles, aparatos e instrumentos y libros propios de las profesiones liberales, cuando el deudor posea título en una de ellas." Además agrega: "Los anteriores bienes SI PODRÁN SER EMBARGADOS, cuando el acreedor reclame el pago de su precio por ser el origen de la deuda, o porque sean señalados por el deudor mismo, si no se perjudican derechos de terceros o se violan las disposiciones de orden público."⁴⁵

⁴⁵ Revista Foro de México; Núm. 32; 1º de noviembre de 1955; Director Eduardo Pallares; México, D.F., Páginas 81 y 82.

La anterior lista se respalda en el hecho que no se pueden embargar bienes que sean necesarios para la subsistencia del deudor o de su familia.

Los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner mencionan lo que sucede en el caso en que el embargo se realice sobre algún bien que la ley señale como inembargable: "podrá ser levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decreto se hallare consentida."⁴⁶

Respecto de los bienes que son inembargables la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

*"Séptima Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 515
Página: 370*

PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTA EXENTO DEL. La contradicción de que se trata consiste, básicamente, en que en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa sustentó el criterio de que, conforme a lo prevenido en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a gravamen alguno, el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado Circuito en materia administrativa sostuvo que el impuesto predial no quedó particularmente incluido en dicha exención, atento lo prevenido por el artículo 123, fracción XXVIII, de la propia Constitución que sólo concede tal beneficio respecto de los gravámenes reales. Las diferencias existentes entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y por

⁴⁶ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 437.

el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, estriban, fundamentalmente, en la interpretación que cada uno de ellos hace de los dispositivos constitucionales aplicables al caso, motivo por el cual se estima conveniente hacer algunas consideraciones previas a la conclusión que corresponda. Los tratadistas convienen en que la familia tiene exigencias económicas para su supervivencia que han venido siendo protegidas por distintos mecanismos entre los que cabe mencionar las leyes de seguridad social. Diferentes legislaciones que han desarrollado un régimen de protección jurídica respecto a determinados bienes que se consideran indispensables porque, estando los bienes de las personas unidos o vinculados con el comercio y con las actividades económicas y jurídicas del medio social a que pertenece la familia, tales bienes están expuestos no sólo a los riesgos propios de ese tráfico puesto que sus bienes responden de sus deudas, sino, ocasionalmente, a los resultados de la mala administración de quien ejerce el control sobre los mismos. Entre las medidas más comunes, cabe citar aquellas que excluyen del embargo a ciertos bienes elementales. La legislación mexicana es fecunda en ejemplos al respecto; sus esfuerzos no se han limitado exclusivamente a la protección de ciertos bienes indispensables para la familia, sino también a facilitar, por diversos mecanismos, la obtención de medios adecuados de subsistencia. El artículo 27 de nuestra Constitución Política fue inspirado en parte por la necesidad de hacer frente a la exageradamente desigual distribución de la propiedad privada. Postulando a la tierra, en nuestro país, como casi la única fuente de riqueza en el año de mil novecientos diecisiete, y, advirtiendo que la misma estaba concentrada en pocas manos, estableció las medidas para corregir esa situación. Entre las primeras está la proposición de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que pudieran ser cultivados por los vecinos que en ellos residían. El fraccionamiento de los latifundios se dejó a las autoridades locales por las variaciones existentes en las condiciones agrícolas de las diversas regiones, pero procurando facilitar a los necesitados la adquisición de fracciones de terrenos en plazos hasta de veinte años; y, como consecuencia de tales ideas, el artículo 27 constitucional incorporó en el inciso "g" de su fracción XVII la disposición relativa a la organización del patrimonio familiar. Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la institución del homestead del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica. El término, que podría traducirse como asiento de hogar, se originó en la necesidad de alentar la colonización en algunas regiones remotas de esa República, mediante la creación de diversos

estímulos entre los que creyó conveniente el referido a la protección de ciertos bienes propiedad de los jefes de familia que fueren declarados inembargables. Constituido ese patrimonio familiar, el jefe de familia no podía venderlo ni podía ser embargado por acreedores. La hipótesis de tal antecedente deriva del hecho de que en el debate sobre el artículo 123 que tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 por el Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis, al discutirse la fracción XXVIII, el diputado José María Rodríguez preguntó si en el caso también se trataba de la casa morada de las personas, aludiendo que sabía que en algunas partes de los Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto, agregando "... y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, no pudieran embargarse, y fueran respetados, haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante". El diputado Mújica expresó: "la fracción está enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia, de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí...". Los antecedentes expuestos revelan que la institución de que se viene hablando fue incorporada a nuestra legislación por el Estado mexicano. Por consiguiente, es obvio que fue establecida, no como defensa o protección contra el mismo Estado, que era en realidad el que, preocupado por la suerte de las familias, las había provisto de un mecanismo que asegurara un mínimo de supervivencia, sino contra la mala administración del jefe de familia, contra los particulares, posibles acreedores que, en su interés por hacer efectivos sus créditos, pueden privarla de los elementos más indispensables para su supervivencia. En mil novecientos veintiocho y con el objeto de estimular el patrimonio de familia, se dispusieron diversos modos de facilitar esa formación por medio de la venta, en condiciones muy favorables, de terrenos a las personas con capacidad para constituir tal patrimonio. Si a lo anterior se agrega la consideración de que la calidad de mexicano obliga, a quien la tiene, a colaborar dentro de la medida de sus posibilidades para la conservación del orden y de la tranquilidad, y a contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones estatales, de los servicios, de las obras públicas y al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la República, y el propósito del legislador expresado en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal que organiza el patrimonio familiar, según el cual tal beneficio tiene por objeto la

protección de la familia, pero sin que signifique carga alguna para la nación, propósito que se malograría admitiendo la exención; la conclusión debe ser la de que se considere errónea la interpretación que pretende darse de esa institución como una inmunidad contra el mismo Estado que la creó y que deba concluirse, al observar el texto relativo del artículo 123 constitucional, que el tipo de gravamen contra el que confiere protección es el gravamen real, el embargo proveniente de particulares, lo que a su vez conduce a concluir que la tesis correcta es la que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y, consecuentemente, esta es la tesis que debe prevalecer.

Séptima Epoca:

Contradicción de tesis. Varios 99/80. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa. 13 de junio de 1984. Cinco votos."

"Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVIII

Página: 28

BIENES PROPIEDAD DE LA NACION, SON INEMBARGABLES. De acuerdo con los artículos 16, 18 y 24 de la Ley sobre Bienes Inmuebles de la Federación y 464 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los bienes propios de la Hacienda Federal, que están destinados a un servicio público, son inalienables e imprescriptibles, y por tanto, el embargo o procedimiento coactivo de que se haga objeto a alguno de ellos, es ilegal.

Amparo administrativo en revisión 3594/36. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito del Istmo de Tehuantepec. 10. de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

*Tomo: 205-216 Tercera Parte
Página: 27*

AGRARIO. DERECHOS COLECTIVOS SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES. Los actos reclamados con que se pretende privar al poblado quejoso de la propiedad que tiene del predio cuyos derechos agrarios fueron legalmente establecidos a favor de un ejidatario, sin que previamente se le haya oído en defensa, resultan violatorios de la garantía de audiencia en su perjuicio; puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los terrenos ejidales son imprescriptibles, inembargables e inalienables, de manera que cualquier cesión que se realice respecto a ellos carece de efectos jurídicos; sin que sea un obstáculo a lo expuesto que quien afirme ser el único sucesor del titular de los derechos agrarios sobre el predio mencionado, consienta su ocupación.

Amparo en revisión 174/86. Comisariado Ejidal del Poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México. 20 de agosto de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León."

*"Séptima Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 133-138 Primera Parte
Página: 13*

AGRARIO. COLONIAS AGRARIAS. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPAROS PROMOVIDOS POR ELLAS. La derogada Ley Federal de Colonización y el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas estatuyen un régimen jurídico de propiedad distinto del que rige para los ejidos y comunidades agrarias. En efecto, en el sistema establecido para las colonias agrícolas, los colonos tienen el carácter de pequeños propietarios de los lotes adjudicados; lotes que son susceptibles de transmitirse por enajenación o por cualquiera de las formas autorizadas por la autoridad agraria. En cambio, tratándose de la propiedad ejidal o comunal, dicha propiedad corresponde a los referidos núcleos, con las limitaciones que establece la Ley Agraria, y el usufructo parcelario o colectivo a los ejidatarios o comuneros; propiedad que tiene las características de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e

intransmisible. Derechos y limitaciones que se establecen en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria (artículos 130, 134 y 138 del Código Agrario anterior). En consecuencia, si el régimen de dichas colonias agrarias no participa de las características del que legalmente se consagra para los ejidos y comunidades agrarias, no procede suplir la deficiencia de la queja en favor de tales colonias.

Amparo en revisión 4622/76. Colonia Agrícola "Adolfo Ruiz Cortines", Municipio de Tomatlán, Jalisco. 11 de marzo de 1980. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Pérez Troncoso.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 14 y 50, páginas 31 y 105, bajo los rubros "COLONIZACION. ACTOS EMITIDOS EN APLICACION DE LA LEY DE COLONIZACION DEROGADA. NO SON DE CARACTER AGRARIO. INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA." y "MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION."

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "COLONIAS AGRARIAS, NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPAROS PROMOVIDOS POR."

"Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: 151-156 Quinta Parte

Página: 90

AHORRO DE LOS TRABAJADORES, AMPARO CONTRA LA ORDEN DE RETENCION DEL FONDO DE. El artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (ahora 104, 105, 106 y 112 de la vigente), establece que el salario es inembargable y no estará sujeto a retención o descuento alguno, fuera de los establecidos en el artículo 91 de la misma ley (ahora 110 y 112 de la actual). Ahora bien, en virtud de que el fondo de ahorros de un trabajador, forma parte de su salario, debe estimarse que la orden dada a la empresa para que retenga dicho fondo, con el fin de entregarlo a persona distinta, es contraria a la prohibición establecida por el artículo 95 invocado (ahora 104, 105, 106 y 112 de la Ley Federal del Trabajo de 1980); de manera que si la empresa se allanara a la orden expresada

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

incurriría en la sanción de doble pago, implícita en esa prohibición; por lo que debe estimarse que la orden de referencia afecta los intereses jurídicos de la empresa, y debe concedérsele el amparo que solicite con tal motivo.

Quinta Epoca:

Tomo LXIX, página 4582. Amparo en revisión 1915/41. Petróleos Mexicanos. 23 de septiembre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXI, página 3666. Amparo en revisión 3247/41. Petróleos Mexicanos. 4 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXI, página 7572. Petróleos Mexicanos. 16 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el número del asunto ni el nombre del ponente.

Tomo LXXI, página 7572. Petróleos Mexicanos. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el número del asunto ni el nombre del ponente.

Tomo LXXII, página 1234. Amparo en revisión 7607/41. Petróleos Mexicanos. 15 de abril de 1942. Unanimidad de Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Quinta Parte

Página: 211

SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL. *La Ley Federal del Trabajo de 1931, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional, dispone en su artículo 95, (112 de la actual ley) que el salario es inembargable, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91 (112 vigente). Dicha ley federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser respetada por los Jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales.*

Quinta Epoca:

Tomo XXXIX, página 1740. Amparo en revisión 1754/33. Tovar Adrián. 31 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLIV, página 1775. Amparo en revisión 343/34. Castillo Enrique. 27 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo.

Tomo LV, página 3136. Amparo en revisión 8127/37. Ferrocarriles Nacionales de México, S.A. 29 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXVII, página 1761. Amparo en revisión 7600/40. Gutiérrez Juan José. 19 de febrero de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXV, página 7218. Amparo en revisión 9591/41. Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de marzo de 1943. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIII

Página: 2280

ALIMENTOS, DEDUCCIONES DE SUELDOS O SALARIOS, PARA CUBRIR PENSIONES DE. Si existe acreditado que el empleado, deudor alimentista, percibe un sueldo mensual que excede del quantum de la pensión que voluntariamente asignó a su cónyuge, a su jefe no puede causar perjuicio la prevención judicial que le ordena descontar de ese sueldo, el importe de la pensión reclamada, y menos cuando cualquiera inconformidad sobre su cuantía, sólo corresponde hacerla valer al afectado, dentro del procedimiento establecido por la ley. Además, no es exacto que los sueldos de los empleados federales sean inembargables en lo absoluto, pues tratándose de alimentos,

sufre una excepción dicho principio precisamente porque la protección diferida por el legislador, al salario de los trabajadores o empleados, tiende a resguardarlos como jefes de familia y tal protección, por su naturaleza, no puede llevar a la inmoralidad de proteger a éstos, poniéndolos al abrigo de toda coacción para obligarlos al cumplimiento de derechos ineludibles.

Amparo civil en revisión 4569/47. Jefe de la Oficina Telegráfica Nacional de Tampico, Tamps. 17 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."

De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que son inembargables: El patrimonio familiar, los bienes propiedad de la nación, los terrenos y propiedades ejidales y comunales y el salario el cual solo puede ser embargado en caso que se ventilen asuntos en materia familiar (alimentos).

BIENES OBJETO DEL EMBARGO.

Dentro de este punto analizaré los bienes y objetos que son susceptibles a ser embargados.

Como primer punto el Diccionario Jurídico Mexicano señala algunas características, que son: "...el bien o los bienes embargados deben ser de propiedad privada y estar en el comercio jurídico."⁴⁷

De la misma manera el autor José Ovalle Favela establece: "...el bien o los bienes embargados deben ser de propiedad privada,

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1995, página 1250.

estar en el comercio jurídico y no ser de aquellos bienes que la ley señala como inembargables."⁴⁸

Otra característica de estos bienes la menciona el autor Luis Alberto Viera: "El objeto del embargo son bienes determinados o determinables (embargo genérico). En principio todos los bienes son embargables. La excepción es la inembargabilidad..." "Según su objeto el embargo puede recaer sobre bienes muebles, inmuebles, sobre créditos, acciones, etc. Cada tipo de embargo tiene formas distintas de hacerse efectivos..."⁴⁹

También el Diccionario Jurídico Mexicano señala: "Actualmente pueden ser objeto de depósito en general y especialmente de depósito judicial, tanto los bienes muebles como los inmuebles, los títulos, valores, efectos de comercio y demás documentos."⁵⁰

Los autores Luis Álvarez Julia, Germán, R.J. Neuss y Horacio Wagner explican: "El embargo puede recaer sobre cualquier bien del deudor con exclusión de los inembargables..."⁵¹

El autor Eduardo Castillo Lara menciona como bienes embargables los siguientes:

⁴⁸ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México 1994, Página 294.

⁴⁹ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 73.

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1995, página 919.

⁵¹ Luis Álvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Página 431.

- "Mercancía.
- Créditos.
- Muebles.
- Inmuebles.
- Acciones.
- Derechos.
- Frutos y rentas de toda especie.
- Sueldos o comisiones.

En todos los casos anteriores, se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser el propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio. Asimismo, cabe hacer la aclaración de que, por un lado, no todos los bienes son embargables y, por otro, los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos."⁵²

Ahora bien, respecto a la clasificación que realiza el maestro Eduardo Castillo Lara, conviene precisar que solamente es aceptable el embargo de sueldos, salarios o comisiones en la medida que devengan de una acción familiar y nunca derivadas de una relación crediticia de cualquier otra índole.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵² Eduardo Castillo Lara, "Juicios Mercantiles", Editorial Haría, México 1994, Página 79.

"Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: II. 2o. C. T. 8 C

Página: 373

EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEUDOR. El embargo sólo es legítimo cuando recae en bienes del deudor, de manera que si está demostrado que el bien pertenece a un tercero, éste está capacitado para ejercer la acción de dominio necesaria a fin de recuperar lo que es suyo, y no es pertinente afirmar que la compraventa no puede producir perjuicios al embargante, porque su registro se hizo con posterioridad al secuestro, pues la preferencia que la ley establece respecto a las inscripciones en el Registro Público se refiere sólo a acreedores con iguales derechos, esto es, con derechos reales, y si bien el embargo limita el derecho de propiedad tal limitación no puede oponerse a quién invoca el dominio, adquirido de manera indudable con anterioridad al secuestro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/94. Patricia Alatorre de Gómez. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

"Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: II.2o.C.T.47 C

Página: 678

EMBARGO, ILEGALIDAD DEL, CUANDO RECAE EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. El embargo sólo es legal cuando se realiza en bienes del deudor. Por tanto, si en un juicio ejecutivo mercantil seguido en contra del deudor, se fincó traba en bienes de un tercero, quien demostró plenamente ser el propietario de éstos, al intentar la acción excluyente de dominio, según el

contrato de compraventa referente al inmueble relativo, deviene patente la ilegalidad de ese embargo, pues el bien relativo, al momento de practicarse el secuestro, ya había salido del patrimonio del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1731/96. Rogelio López López. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Septiembre, tesis XV.2o.8 C, página 641, de rubro: "EMBARGO REALIZADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el embargo es legítimo cuando recae sobre bienes del deudor y nunca sobre bienes de un tercero.

De lo que concluimos que los objetos sujetos a ser embargados deben tener las siguientes características:

- 1) Deben ser propiedad del deudor.
- 2) Estar dentro del comercio.
- 3) Ser bienes determinados o determinables; y
- 4) No estar dentro de los bienes que la ley señala como inembargables.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REDUCCIÓN O LIMITACIÓN.

Una vez realizado el embargo precautorio, durante el proceso se puede disminuir esta garantía si esta es excesiva.

El autor Luis Alberto Viera establece: "...Si el valor de los bienes embargados supera el importe de los créditos por los que se procede y de las costas del proceso ejecutivo, el Juez, a petición del deudor e incluso de oficio, puede ordenar que el embargo quede limitado a los bienes suficientes para cubrir el crédito."⁵³

Esta misma opinión la manifiesta el autor José Ovalle Favela: "El ejecutado, a su vez, podrá solicitar la reducción del embargo, cuando el importe de los bienes embargados sea notoriamente desproporcionado al adeudo y los accesorios legales."⁵⁴

De lo que se entiende que en caso que el valor los bienes embargados sea superior a la deuda y los accesorios legales, el juez a petición de parte o de oficio puede ordenar la disminución de los bienes embargados, se puede solicitar en cualquier momento del proceso, pero antes de la adjudicación de los bienes en remate y se tramita en forma incidental con vista al actor.

⁵³ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 77.

⁵⁴ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Haria, México 1994, Página 298.

AMPLIACIÓN.

Existe también la ampliación del embargo que procede en caso que el valor de los bienes embargados sea menor a la deuda y accesorios legales.

El autor Carlos Felipe Dávalos Mejía establece: "Antes del remate el actor puede solicitar la ampliación de la cantidad obtenida con el embargo, en los casos siguientes:

- En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas.
- Cuando se embarguen bienes insuficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.
- En los casos de tercería, conforme al Código de procedimientos Civiles.

Las modificaciones del embargo original podrán solicitarse en cualquier momento del juicio, siempre que lo sea antes del adjudicación."⁵⁵

El autor José Ovalle Favela manifiesta: "...el ejecutante podrá solicitar al juzgador que ordene la ampliación del embargo, cuando los bienes embargados se estimen o resulten insuficientes para cubrir el adeudo y las costas procesales; si tratándose de muebles no se

⁵⁵ Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Títulos de Crédito", Editorial Harla, México 1996, Páginas 449 y 450.

obtiene su enajenación en el plazo de un año; y cuando se declare fundada una tercería excluyente."⁵⁶

Como ultima opinión el autor Jesús Zamora Price explica: "La ampliación o mejora del embargo pueden pedirse en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los nuevos vencimientos o intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados.

2. En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas.

3. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe del crédito a consecuencia de las retasas que sufre.

4. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen, o los adquiere.

5. En los casos de tercería excluyente.

6. Cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el levantamiento del embargo, por recaer éste sobre bienes inembargables."⁵⁷

⁵⁶ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 298.

⁵⁷ Jesús Zamora Pierce, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Página 179.

De lo que se desprende que la ampliación del embargo, procede siempre y cuando el valor objeto de la garantía sea menor al valor reclamado, el juez a petición de parte puede ordenar la ampliación del valor del embargo, se puede solicitar en cualquier momento procesal e incluso después del remate, se resuelve de plano y en secreto sin vista al deudor.

COMPETENCIA.

El embargo, como vimos, es una figura que interfiere en la esfera jurídica del ejecutado, por lo tanto, el auto que ordene el embargo se debe basar en una resolución de autoridad competente, que consiste en un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de procedimiento.

La Revista Foro de México expresa quien es la persona facultada para realiza el embargo: "Conforme lo previene la Ley Orgánica de Tribunales, la ejecución de sentencias y autos, el único funcionario facultado para realizarlos es en los Juzgados Civiles y Menores del Partido Judicial de la Ciudad de México, los Actuarios..."; en los Juzgados de Paz, el Secretario del Ramo Civil y en caso de impedimento legal o físico de este funcionario, el Secretario del Ramo Penal. En los Juzgados foráneos, la ejecución de autos y sentencias, las practicará el Secretario del Ramo Civil, y en su defecto, el Secretario del Ramo Penal. En los Juzgados de Paz de la Ciudad de México y en los Juzgados foráneos, cuando por cualquier motivo los secretarios no puedan practicar la ejecución de sentencias y autos, el

Juez podrá autorizar a persona distinta, previa consulta y autorización del C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia."⁵⁸

En cuanto al órgano que debe de conocer y practicar la diligencia de embargo el autor Carlos Arellano García manifiesta: "Ha de conocer de la providencia de embargo precautorio el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. Si se trata de una actuación prejudicial ha de ser el juez competente para conocer del futuro juicio que habrá de intentarse. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en el obren los efectos que correspondan conforme a derecho."⁵⁹

El autor Luis Alberto Viera comenta: "Hay que tener en cuenta, por último, que puede ser diferente el órgano que ordena la medida que el que la cumple. Ello ocurre cuando los bienes a embargarse se encuentran fuera de la competencia territorial del órgano que ordena la medida."⁶⁰

De lo que se entiende que la autoridad que llevara a cabo el embargo es la misma que deba conocer del juicio futuro, en el caso de embargo preventivo; en el caso de embargo definitivo, la autoridad que conoce del juicio principal es la que practicara el embargo; existe

⁵⁸ Revista Foro de México; Núm. 32; 1º de noviembre de 1955; Director Eduardo Pallares; México, D.F., Páginas 81 y 82.

⁵⁹ Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1987, Página 117.

⁶⁰ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 52.

otra hipótesis que resulta cuando los bienes que son objeto del embargo se encuentran fuera de la jurisdicción del órgano que conoce o conocerá del juicio principal, por lo que en este caso se realizara por medio de un exhorto a la autoridad competente. Dentro de los órganos jurisdiccionales la persona facultada a realizar la ejecución de sentencias y autos es el actuario denominado así por que actúa en representación del juez fuera del juzgado.

EFFECTOS.

El embargo produce efectos sobre el bien o los bienes objeto de este, sobre el deudor y frente a terceros.

Como primer punto analizare los efectos que el embargo produce sobre el bien objeto de esta figura jurídica.

El autor Raúl Benito Hernández fuentes establece los efectos que produce el embargo respecto de la cosa embargada: "La cosa embargada, desde el momento en que el embargo queda trabado, queda al cuidado del depositario nombrado, pero bajo la jurisdicción del juez que ordeno el embargo; esto trae como consecuencia, salvo casos de excepción por preferencia en los créditos, que los demás tribunales no puedan ya ejercer imperio sobre la misma cosa."⁶¹

Los efectos en general del embargo los establece el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía: "La traba del embargo consiste en, la sustracción, la succión, del comercio del bien embargado. Un bien que

⁶¹ Raúl Benito Hernández Fuentes, "Código de Procedimientos Civiles", Cárdenas editor y distribuidor, México 1998, Página 552.

no tiene gravamen se maneja y distribuye a la libre voluntad de su propietario; pero si se embarga, quedará efecto a un único fin técnico jurídico, a saber: garantiza una deuda que no pagó. Antes del embargo, el actor (acreedor cambiario) tenía derechos de persecución sobre todo el patrimonio del demandado (deudor cambiario), pues en su conjunto garantizaba el pago del adeudo; a partir del embargo, la garantía se individualiza en los bienes que fueron señalados para ser embargados.⁶²

Ahora los autores Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner establecen otros efectos que produce: "Los efectos del embargo, en general, son:

a) Individualiza el bien (que ha de quedar sometido al régimen jurídico especial).

b) Lo pone a disposición del tribunal:

1) Origina un conjunto de poderes y deberes del juez que inciden sobre facultades cuyo ejercicio pertenecía antes exclusivamente al titular del bien.

2) Inmoviliza el bien, jurídicamente y -en algunos casos- también físicamente. Verbigracia, mientras subsiste no pueden devolverse a su dueño las sumas depositadas a la orden del juez.

⁶² Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Títulos de Crédito", Editorial Harla, México 1996, Página 445.

3) El propietario no puede realizar actos que disminuyan la garantía, ni degradar, destruir o desnaturalizar el bien salvo si es fungible y hace a un proceso de fabricación (embargo flotante).

4) No puede darle otro destino o afectación si disminuye la garantía."⁶³

Por otra parte el autor José Ovalle Favela establece: "Esta afectación se puede llevara cabo de diversas maneras. En primer lugar, se puede realizar mediante el simple señalamiento, en diligencia judicial, del bien embargado y la anotación del embargo en el Registro Público de la propiedad..." mas adelante agrega: "... la afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae."⁶⁴

Los efectos que el embargo produce respecto a terceros lo establece el autor Luis Alberto Viera: "...Para que el embargo produzca efectos con respecto a tercero es necesario su inscripción en el Registro. Mas adelante agrega: "... los terceros ya no pueden adquirir libremente los inmuebles embargados, puesto que ya no pueden alegar ignorancia del embargo. Tienen un medio seguro para conocerlo."⁶⁵

⁶³ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 1992, Páginas 431 y 432.

⁶⁴ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 293.

⁶⁵ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 80.

Ahora los efectos que el embargo produce respecto al deudor o ejecutado.

El autor señalado anteriormente manifiesta: "Por efecto del embargo el deudor no queda privado de su derecho de propiedad sobre la cosa embargada. Sólo queda limitado en su facultad de disposición. No puede enajenarla ni gravarla libremente."⁶⁶

El autor Raúl Benito Hernández Fuentes establece: "El ejecutado verá sus derechos de propiedad restringidos, puesto que perderá la libre disposición del bien embargado. No es cierto, como se ha pretendido, que pierda la posesión del bien mueble o inmueble que se le embargue, puesto que, deudor y depositario, poseerán simultáneamente: uno tendrá la posesión original, en tanto que el depositario tendrá la derivada."⁶⁷

Los efectos del embargo frente al embargante o ejecutante.

El autor Raúl Benito Hernández Fuentes establece: "Hay quien sostenga que el *embargo produce un derecho real* sobre el bien embargado, alegando que por el efecto del embargo nace el derecho de perseguir la cosa, contra cualquier poseedor, como en el derecho real; que el derecho que sobre el bien embargado se crea, es semejante a los de prenda o de hipoteca, que por su naturaleza son reales, a pesar de que el acreedor no tenga la tenencia de la cosa con la que se garantiza el crédito; que el embargo no engendra

⁶⁶ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 82.

⁶⁷ Raúl Benito Hernández Fuentes, "Código de Procedimientos Civiles", Cárdenas editor y distribuidor, México 1998, Página 551.

exclusivamente derechos personales, puesto que los que de él nacen, afectan a la cosa misma, mediante la inscripción en Registro Público de la Propiedad, cuyo orden cronológico, determina el orden en el pago de los diversos créditos que puedan existir.⁶⁸

Con lo anterior se desprende que el embargo produce sus efectos frente al bien o los bienes objeto de la garantía, respecto del deudor o ejecutante, al embargante o ejecutante y frente a terceros.

El bien objeto del embargo puede recaer sobre diferentes tipos de bienes y por lo cual dependiendo del bien objeto de la garantía es la forma en que se traba el embargo.

DEPOSITO DE LOS BIENES.

Una vez realizado el embargo por el actuario, el bien o los bienes embargados deben seguir procedimiento con el fin de ponerlos en depósito de la persona o institución que al efecto se nombre o se establezca.

Al respecto el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía establece: "El embargo sólo se perfecciona cuando los bienes embargados son puestos en depósito de la persona que nombre el acreedor. Nuestra legislación no establece limitaciones para la capacidad del depositario, pero sí establece ciertos tipos de depósito especial para algunos bienes:

⁶⁸ Ob. Cit., Páginas 551 y 552.

- El dinero o créditos fácilmente realizables se depositarán en la Nacional Financiera.

- Los bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior serán depositados con el depositario anterior en tiempo.

- Las alhajas y demás muebles preciosos se depositarán en institución autorizada.⁶⁹

Mas adelante este mismo autor establece: "Asimismo, para que se perfeccione el embargo de ciertos bienes, no es suficiente con la identificación y la razón del actuario sobre los mismos, sino que es preciso su registro para que surta sus efectos frente a terceros, de todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la mencionada oficina."⁷⁰

El autor Jesús Zamora Price establece: "Los bienes embargados deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor. El Código no limita la designación del depositario, esta puede recaer, incluso en el deudor o en el acreedor."⁷¹

Por ultimo este mismo autor manifiesta: "...el nombramiento del depositario no es consecuencia de un acto unilateral, sino que,

⁶⁹ Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Títulos de Crédito", Editorial Harla, México 1996, Página 444.

⁷⁰ Ob. Cit., Página 448.

⁷¹ Jesús Zamora Pierce, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Página 181.

debido al depositario nombrado no tiene la obligación de aceptar el cargo, la aceptación que hace integra el contrato de depositaría judicial. Son partes en ese contrato el juez (como depositante) y el depositario, quien adquiere el carácter de auxiliar temporal de la Administración de justicia."⁷²

En cuanto a la figura del depositario el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía establece: "El depositario debe protestar su cargo y queda obligado en los términos del contrato de depósito mercantil; con el supuesto adicional de que el incumplimiento se sanciona con la pena de abuso de confianza. La institución del depositario de bienes embargados se caracteriza, por una parte, porque la responsabilidad del depósito se comparte entre el depositario y el actor que lo nombro; y, por otra, porque el depositario posee los bienes no a nombre del propio actor ni a nombre del propietario, sino a nombre de aquel a quien definitivamente deban ser entregados. Los depositarios podrán ser removidos y percibirán honorarios de tipo arancelario. Cabe señalar que, como afirma el maestro Arellano García, el actor del juicio frecuentemente se designa así mismo depositario, toda vez que esta posibilidad no está limitada por la ley."⁷³

De lo que se entiende que el embargo se perfecciona cuando el bien o los bienes objeto de esta figura jurídica se ponen en depósito, ya sea de la persona nombrada o en la institución que al efecto procede dependiendo del bien objeto del embargo con el fin de que se entregue a la parte que la ley establezca.

⁷² IDEM.

⁷³ Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Títulos de Crédito", Editorial Harla, México 1996, Página 448.

LEVANTAMIENTO.

Dentro de este punto mencionare la forma en que el embargo se puede levantar.

Como vimos en un principio el embargo se puede adoptar en dos momento diferentes, como embargo precautorio (que sirve de garantía para una sentencia posterior) o bien, como ejecución de sentencia (es decir al finalizar el procedimiento); pero en ambos casos tienen características similares por la que se puede levantar como mencionare a continuación.

El autor Carlos Arellano García manifiesta: "Para que el embargo se levante el demandado puede adoptar alguna de las siguientes actitudes:

1. Consignar el valor u objeto reclamado.
2. Dar fianza bastante a juicio del juez.
3. Demostrar que tiene bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda."⁷⁴

Ahora mencionare las características específicas para levantar el embargo en el caso del embargo precautorio.

⁷⁴ Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1987, Página 118.

El autor antes mencionado establece: "Si la providencia de secuestro provisional se ha intentado como un acto prejudicial y el actor no presenta la demanda dentro del plazo que legalmente tiene para ello, la providencia se revocará luego que lo pida el demandado."⁷⁵

El autor Cipriano Gómez Lara expresa: "Pueden distinguirse dos tipos de ejecución: la provisional y la definitiva. Como ya se advirtió, en el juicio ejecutivo, la ejecución realizada es provisional porque está sujeta al procedimiento de conocimiento posterior a la ejecución, que va a producirse una sentencia, en la cual generalmente se ordenará un remate; por el contrario, podría darse una sentencia absolutoria cuando, no obstante la existencia del título ejecutivo, el demandado tuviere excepción que implicara que el ejercicio de la acción ejecutiva hubiera sido improcedente o infundado. Tal sentencia absolutoria levantaría el embargo y, por lo tanto, la ejecución provisional quedaría sin efectos.

Mas adelante este mismo autor manifiesta: "Como el embargo es sólo el principio del procedimiento expropiatorio, éste continuará, en su caso, después de la sentencia y culminará con el remate, con la adjudicación de los bienes a quienes hayan acudido como *postores* al remate y finalmente con el pago al acreedor con el producto de la venta."⁷⁶

⁷⁵ IDEM.

⁷⁶ Cipriano Gómez Lara, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, México 1987, Página 162.

El autor Carlos Arellano García nos comenta: "El afectado por un embargo precautorio tiene varios caminos para gestionar el levantamiento del embargo precautorio a saber:

- El demandado consigna el valor de lo reclamado;
- El demandado consigna el objeto reclamado;
- El demandado da fianza bastante a juicio del Juez. Este caso requiere el señalamiento discrecional del monto de la fianza por el juez pero, dentro de los límites lógicos que deriven de lo que se reclama en el juicio respectivo.
- El demandado prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda."⁷⁷

En cuanto a este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Tesis: XI.2o. 161 C

Página: 194

EMBARGO PRECAUTORIO, PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Del contexto del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, debe establecerse que para el caso de

⁷⁷ Carlos Arellano García, "Practica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Página 331.

que quien obtuvo se decretara una medida de aseguramiento o providencia precautoria, no presente la demanda dentro del término que la ley le otorga, el Juez, a solicitud de la contraparte, ordenará el levantamiento de la medida cautelar, sin que deba hacerlo previamente del conocimiento del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 275/90. María Concepción Piñón Carrillo. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco."

Con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que se levantara el embargo cuando la persona que solicite el embargo no presente la demanda en el término señalado por la ley.

Con lo que deducimos que el embargo se puede levantar cuando:

- El demandado consigne el valor u objeto reclamado;
- El demandado de fianza;
- El demandado demuestre que tiene bienes suficientes para responder de las resultas del juicio;
- Si el actor no presenta la demanda en el término señalado para ello (en el caso de embargo precautorio);
- Cuando la sentencia sea absolutoria; o
- Cuando la sentencia sea condenatoria se realizara el remate y adjudicación de los bienes y se realizara el pago con el producto de su venta.

CAPITULO III.

EL SECUESTRO DE BIENES Y SU DIFERENCIA CON EL EMBARGO.

- A) Definición. B) Finalidad.*
- C) Clasificación. D) Contrato de hipoteca. E) Contrato de prenda.*
- F) Contrato de deposito.*
- D) Diferencia entre embargo y secuestro de bienes.*

CAPITULO III.

EL SECUESTRO DE BIENES Y SU DIFERENCIA CON EL EMBARGO.

Como hemos visto, el embargo es un figura jurídica que tiene mucha similitud con el secuestro, por lo que en el presente capitulo mencionare los aspectos y características generales de la figura de secuestro de bienes, incluiré en este capitulo conceptos de algunos contratos que se relacionan en cuanto su finalidad con esta figura y por último realizare unos cuadros de diferencias y similitudes de las figuras estudiadas en este último capitulo.

DEFINICIÓN.

Como primer punto mencionare las diversas definiciones que los diccionarios y los doctrinarios expresan sobre el secuestro.

El Diccionario de la Lengua Española señala por secuestro: "Deposito judicial por embargo de bienes, o como medida de aseguramiento en cuanto a los litigios."¹

El Diccionario Jurídico Mexicano establece: "Secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que decida a quien debe entregarse."²

El autor Raúl Benito Hernández Fuentes comenta sobre el secuestro que: "consiste en el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, para que la guarde hasta el día en que se decida a quien pertenece."³

El autor Luis Alberto Viera define al secuestro como: "el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos en manos de otro que se obliga a restituirla, concluido el pleito al que según la sentencia deba obtenerla"⁴

El autor Mario Rojas Rodríguez en palabras de Arminio Borjas, señala que el secuestro es: "el depósito de bienes muebles o inmuebles materia de un litigio que, en manos de tercero y para los fines preventivos y de conservación, hacen los interesados o decreta el Tribunal"⁵

¹ Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Impresiones Unigraf S.L., Madrid 1993, Página 1314.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1995, Página 2880.

³ Raúl Benito Hernández Fuentes, "Código de Procedimientos Civiles", Cárdenas editor y distribuidor, México 1998, Página 550.

⁴ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 69.

⁵ Mario Rojas Rodríguez, "Las Medidas Precautorias", Universidad de Concepción 1959, 1961, Página 63.

El autor José Ovalle Favela al respecto expresa: "En la legislación procesal Civil, en general, se emplean como sinónimos las palabras embargo y secuestro, el Código Civil define al secuestro como: "el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien deba entregarse." ⁶

El doctrinario Eugene Petit sobre este mismo punto manifiesta: "...El secuestro, *sequestrum*, es el depósito en manos de un tercero, *sequester*, de una cosa sobre la que hay contienda entre dos o más personas, con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa. El secuestro obedece en general a las reglas del depósito ordinario. Se distingue de él, sin embargo por las particularidades siguientes: a) puede tener por objeto inmuebles, lo mismo que muebles y aún personas; b) el *sequester* tiene la verdadera posición de la cosa depositada pero el beneficio de ésta posición y especialmente la usucapión que haya podido resultar, es adquirida en definitiva por parte que triunfe..." ⁷

El jurista Julien Bonnecase dice: "...El secuestro se refiere a los depósitos de cosas litigiosas en poder de un tercero, hasta la terminación del juicio... El secuestro puede recaer tanto sobre muebles como sobre inmuebles; puede ser convencional o judicial, oneroso o gratuito. Cuando es gratuito, se identifica con el depósito propiamente dicho." ⁸

⁶ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 237.

⁷ Eugene Petit, "Tratado elemental de derecho romano", Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid 1926, Página 370.

⁸ Julien Bonnecase, "Tratado elemental de derecho civil", Editorial Harla, México 1993, Página 957.

El autor Juan Antonio González comenta que el secuestro: "...existe cuando las partes que contienden en un pleito judicial - litigio- convienen en depositar ésta en poder de un tercero ajeno a la controversia, para ser entregado a aquellas de las partes que señala la sentencia respectiva (secuestro judicial)."⁹

De lo anterior se desprende que la figura jurídica del secuestro, se emplea como medida de seguridad, cuando las partes que contienden en un litigio convienen, o el tribunal lo ordena, en el deposito judicial del objeto materia de este, en poder de un tercero ajeno a la controversia, con cargo de conservarla y devolverla a la parte a quien al dictarse la sentencia respectiva resulte vencedor.

El secuestro recae sobre bienes determinados y pueden ser bienes muebles, bienes inmuebles e incluso sobre las personas, pero siempre y cuando se cumplan todas las formalidades que se requieren.

Como ejemplo de esta figura podemos decir que opera cuando en un juicio, la materia de la controversia recae en un objeto mueble o inmueble, el cual no se cubrió el total de su precio y existe temor de que el deudor lo transporte, destruye, oculte o enajene, por lo que se ordena se secuestre dicho objeto, con el fin de prevenir su deterioro o destrucción y al dictarse la sentencia se decide la propiedad de dicho bien y se entrega a este.

⁹ Juan Antonio González, "Elementos de Derecho Civil", Editorial Trillas, México, 1980, Página 182.

FINALIDAD.

El secuestro, como figura jurídica tiene su propia finalidad, la cual menciona el autor Mario Rojas Rodríguez al expresar que: "...es la de proteger y garantizar la integridad material de la cosa que es objeto de la demanda, a través de su conservación por la parte del secuestre. Luego, descartaríamos la posibilidad de que tal medida precautoria diga la relación con la disposición o enajenación del bien afecto a ella, esto es, de que tienda a impedirla, ya que a nuestro juicio, son otras las providencias cautelares que tienen por objeto cumplir dicha finalidad: prohibición de enajenar e incluso retención."¹⁰

De lo que se desprende que una importante diferencia de esta figura, con el embargo la encontramos en la finalidad que es de la conservación material del bien objeto del litigio. El caso concreto sería, el secuestro de una moto que es el objeto del litigio, con la finalidad de evitar su deterioro o destrucción.

CLASIFICACION.

En este punto mencionare los tipos de secuestro que se pueden adoptar.

¹⁰ Mario Rojas Rodríguez, "Las Medidas Precautorias", Universidad de Concepción 1959, 1961, Página 71.

El Diccionario Jurídico Mexicano plasma sobre este punto que el secuestro: "Puede ser convencional o judicial: según que se realice por convenio de los litigantes, cuando se deposita la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga a entregarla concluido el pleito al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella, y cuando se constituya por decreto del Juez."¹¹

El autor José Ovalle Favela establece que el secuestro se clasifica en: "secuestro convencional y secuestro judicial. El primero: "se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella". Es decir, se trata de un secuestro voluntario, de un secuestro acordado de consuno por los litigantes. El secuestro judicial, en cambio: "es el que se constituye por decreto del juez"¹²

El autor Raúl Benito Hernández Fuentes manifiesta "...puede ser voluntario o judicial; el primero se rige por las disposiciones del Código Civil y el segundo, por las del Código de Procedimientos Civiles; es decir, el secuestro contractual, es institución de derecho privado, en tanto que el judicial, lo es de derecho público, el secuestro es pues, el depósito ordenado por la autoridad judicial, de un bien litigioso o embargado;"¹³

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1995, Página 2880.

¹² José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1994, Página 237.

¹³ Raúl Benito Hernández Fuentes, "Código de Procedimientos Civiles", Cárdenas editor y distribuidor, México 1998, Página 550.

Por lo que respecta a el secuestro convencional el autor Francisco Messineo establece: "El secuestro convencional es el contrato por el cual 2 o mas personas confian a un tercero una cosa o una pluralidad de cosas, respecto de la cual haya surgido entre ellas controversia, para que la custodie y la restituya a aquella a quien corresponda una vez que la controversia sea definida."¹⁴

La opinión del autor Cipriano Gómez Lara es que: "Pueden considerarse también los llamados *secuestros convencionales*: alguien puede afectar cosas, bienes de su propiedad para que se secuestren sin que haya procedimiento de embargo; para garantizar el pago de créditos o de obligaciones se celebra un secuestro convencional afectándose bienes que queden embargados porque así lo pactan las partes."¹⁵

De lo que se entiende que el secuestro se clasifica en secuestro convencional y secuestro judicial. Pero en ambos casos tienen la misma función, ser una medida de seguridad que garantiza el cumplimiento sobre el objeto de la controversia.

A continuación realizare un cuadro manifestando las diferencias básicas:

¹⁴ Francisco Messineo, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1979, Página 321.

¹⁵ Cipriano Gómez Lara, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, México 1987, Página 162.

<u>SECUESTRO CONVENCIONAL</u>	<u>SECUESTRO JUDICIAL</u>
Es voluntad de las partes celebrar un contrato.	Lo decreta el juez.
Es un convenio de las partes.	Puede ser a solicitud de las partes o de oficio por la autoridad responsable.
Se rige por las disposiciones del Código Civil (contrato de deposito).	Se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.
Es una institución de derecho privado.	Es una Institución de derecho publico.
Puede no haber procedimiento de embargo.	Por lo regular existe procedimiento de embargo.

Ahora mencionare la definición de algunos contratos, que sirven para garantizar el cumplimiento de una obligación.

CONTRATO DE HIPOTECA.

El contrato de hipoteca es un derecho real de garantía que se establece para asegurar el pago de un crédito o una obligación, sobre bienes generalmente inmuebles, que no se entregan al acreedor y que en caso de incumplimiento, se venden para cubrir el monto de la deuda, puede surgir por convenio de las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley.

CONTRATO DE PRENDA.

Es un contrato real de garantía en virtud del cual el deudor o un tercero entrega al acreedor un bien mueble, enajenable, determinado en garantía para el pago de alguna obligación, deuda o crédito, concediéndole un derecho de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento; con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación. La cosa que se dé en prenda debe quedar en poder del acreedor o de un depositario designado de común acuerdo por las partes.

CONTRATO DE DEPOSITO.

El contrato de deposito se verifica cuando se dejan en guarda dinero, muebles, inmuebles, valores u objetos a una persona llamada depositario que se obliga a custodiarla con obligación de restituirla cuando la pida el depositante.

Con base en los conceptos precisados se entiende que la naturaleza de los contratos citados es garantizar el cumplimiento de un obligación o de un crédito por lo que a continuación se establece un cuadro de diferencias entre ellos:

<i>HIPOTECA.</i>	<i>PRENDA.</i>	<i>DEPOSITO.</i>
Generalmente son bienes inmuebles.	Generalmente son bienes muebles.	Pueden ser bienes muebles o inmuebles.
No se entregan al acreedor.	Si se entregan al acreedor o un tercero.	Pueden quedar en manos del acreedor, o un tercero.

De lo que se desprende que el secuestro de bienes y las anteriores figuras tienen características similares, por lo que a continuación elaborare un cuadro especificando las similitud y las diferencias:

<i>SECUESTRO CONVENCIONAL</i>	<i>SECUESTRO JUDICIAL.</i>	<i>HIPOTECA.</i>	<i>PRENDA.</i>	<i>DEPOSITO.</i>
Es un contrato.	Es una orden de autoridad (lo decreta un Juez).	Es un contrato.	Es un contrato.	Es un contrato.
Es voluntad de las partes.	Puede ser a voluntad de las partes o de oficio.	A solicitud de las partes. Manifestación unilateral de voluntad o de oficio.	Es voluntad de las partes.	Puede ser a voluntad de las partes o de oficio.
Es una institución de derecho privado.	Es una institución de derecho público.	Es una institución de derecho público o privado.	Es una institución de derecho privado.	Es una institución de derecho privado.

<u>SECUESTRO CONVENCIONAL</u>	<u>SECUESTRO JUDICIAL</u>	<u>HIPOTECA</u>	<u>PRENDA</u>	<u>DEPOSITO</u>
Se rige por las disposiciones del Código Civil.	Se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.	Se rige por las disposiciones del Código Civil.	Se rige por las disposiciones del Código Civil.	Se rige por las disposiciones del Código Civil.
Su finalidad es proteger, conservar y garantizar la integridad material del objeto de la controversia.	Su finalidad es proteger, conservar y garantizar la integridad material del objeto del litigio.	Su finalidad es garantizar el cumplimiento del contrato.	Su finalidad es garantizar el cumplimiento del contrato.	Su finalidad es garantizar el cumplimiento del contrato.
Su objeto pueden ser bienes muebles, inmuebles o personas.	Pueden ser bienes muebles inmuebles o personas.	Generalmente son bienes inmuebles.	Generalmente son bienes muebles.	Pueden ser bienes muebles o inmuebles.
Puede no haber procedimiento de embargo.	Por lo regular existe procedimiento de embargo.	Puede no haber procedimiento de embargo.	No hay procedimiento de embargo.	Puede no haber procedimiento de embargo.
Medida de seguridad en cuanto a los litigios.	Medida de seguridad en cuanto a los litigios.	Medida de seguridad en cuanto a los contratos.	Medida de seguridad en cuanto a los contratos.	Medida de seguridad en cuanto a los contratos.

<u>SECUESTRO CONVENCIONAL</u>	<u>SECUESTRO JUDICIAL</u>	<u>HIPOTECA.</u>	<u>PRENDA.</u>	<u>DEPOSITO.</u>
Se deposita el mismo bien objeto de la controversia.	Se deposita el mismo bien objeto del litigio.	Se deposita cualquier bien para garantizar el cumplimiento	Se deposita cualquier bien para garantizar el cumplimiento	Se deposita cualquier bien para garantizar el cumplimiento
Se desapodera del bien y queda en manos de un tercero.	Se desapodera del bien y queda en manos de un tercero.	No se entrega al acreedor.	Se entregan al acreedor o un tercero.	Pueden que dar en manos del acreedor o un tercero.

DIFERENCIA ENTRE EMBARGO Y SECUESTRO.

En el presente punto mencionare las diferencias que los doctrinarios establecen sobre las figuras de embargo y secuestro de bienes.

Como primer punto los autores Luis Álvarez Julia, Germàn R. J. Neuss, y Horacio Wagner establecen: "A diferencia del embargo, el secuestro se revela como un remedio mas enérgico para evitar el peligro de deterioro o alteración de la cosa. Por consiguiente, la apreciación de la verosimilitud del derecho, del peligro en la demora y la exigencia de la contracautela debe ser severa. La diferencia teórica

ente el embargo y secuestro se convierte en práctica cuando el titular del bien es desapoderado de él y se nombra depositario a otro."¹⁶

Mas adelante estos mismos autores manifiestan: "Palacio marca las diferencias entre el secuestro y el embargo preventivo al decir que el primero (secuestro) recae sobre cosas ciertas y determinadas acerca de las cuales existe o ha de promoverse una controversia judicial, el segundo (embargo preventivo) versa sobre cualquier bien que se halle en el patrimonio del deudor, y cuya eventual realización permitirá satisfacer el crédito por el cual se procede.

"También difieren las medidas en cuanto a sus efectos, pues en tanto los bienes embargados pueden ser usados por el deudor, si éste ha sido nombrado depositario, tal facultad no existe en el caso del secuestro, pues las cosas afectadas por la medida se ponen en manos de un tercero."¹⁷

El autor Luis Alberto Viera comenta: "En sentido amplio, secuestro es igual a embargo de cosa mueble cuando la medida se hace efectiva mediante el desapoderamiento de la cosa de manos de su dueño, y comprende cualquier forma de embargo, que se cumpla de esa manera."

Continúa: "El secuestro en sentido estricto es un embargo puesto que tiene por fin sujetar un bien a un proceso pero es un

¹⁶ Luis Alvarez Julia, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Porrúa S.A., México 1989, Página 438

¹⁷ IDEM.

embargo especial por que recae sobre el objeto mismo del juicio. En el secuestro la cosa objeto de la medida precautoria es la cosa objeto del litigio, mientras que en el embargo preventivo el objeto del embargo es distinto al objeto de juicio como ocurre cuando se embarga un bien raíz para garantizar el resultado de un juicio por cobro de pesos. El Secuestro tiene por objeto mantener el *statu-quo* existente en el momento de la demanda reivindicatoria o, como dice Gallinal "asegurar la integridad de la cosa secuestrada" (Manual, Tomo II, Pág. 159).¹⁸

La opinión del autor Raúl Benito Hernández Fuentes es la siguiente: "...el secuestro no siempre presupone la existencia de un embargo, ya que puede haber, como en los juicios hipotecarios, secuestro sin embargo, propiamente dicho. Es posible también que haya embargo sin secuestro como cuando se trata de dinero en efectivo, de bienes incorpóreos, o de derechos; de manera que, el secuestro, es el depósito que sobreviene como consecuencia del embargo."¹⁹

Mas adelante este mismo autor expresa: "Existe, dentro del sistema del Código una clase especial de secuestros, por que en ella no hay propiamente embargo, el de los juicios hipotecarios, en los que también se presenta la particularidad, de que el depositario, lo ha de ser siempre el deudor, salvo que éste renuncie a la depositaria."²⁰

¹⁸ Luis Alberto Viera, "Las Medidas de Garantía y el Embargo", Editorial Talleres Gráficos "33" S.A., Montevideo 1949, Página 70.

¹⁹ Raúl Benito Hernández Fuentes, "Código de Procedimientos Civiles", Cárdenas editor y distribuidor, México 1998, Páginas 550 y 551.

²⁰ IDEM.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia expresa:

"Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Página: 52

CERTIFICADOS DE DEPOSITO, SE AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, CUANDO SE ORDENA EMBARGAR LA MERCANCIA Y NO LOS. Lo dispuesto en los artículos 20 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido que el secuestro o cualquier otro vínculo sobre los bienes o mercancías objeto de depósito en almacenes generales, sólo surtirá efectos cuando se grave el certificado de depósito correspondiente, obedece a la seguridad que dichos almacenes deben otorgar al tenedor legítimo del certificado de depósito de hacer la entrega de las mercancías, previa devolución del mismo y pago de las obligaciones en favor del fisco y los propios almacenes. En esa virtud, el almacén está legitimado para ocurrir en demanda de amparo de la Justicia Federal cuando se efectúa el embargo de las mercancías que recibió en depósito sin que se grave el certificado de depósito, pues se le lesiona su interés al obligársele a entregar al depositario designado en autos o a retener a disposición del Juez que decretó el embargo las mercancías, sin que se le libere de la obligación de devolver los mismos efectos de comercio al legítimo tenedor del título de crédito que los represente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 121/79. Almacenadora, S.A: 13 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez."

"Quinta Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVI

Página: 534

PROCEDIMIENTO MERCANTIL CONVENCIONAL (SECUESTRO JUDICIAL). El artículo 1051 del Código de Comercio establece que "el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional" y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se seguirán las disposiciones del propio código mercantil, y en defecto de éstas o de tal convenio se observará la ley de procedimientos local que corresponda. Por virtud del anterior precepto los particulares tienen la facultad de estipular el procedimiento mercantil conforme al cual decidirán sus controversias, pero el procedimiento pactado no puede destruir la naturaleza de las instituciones ya establecidas por la ley; y si en un convenio celebrado dentro de un juicio ejecutivo mercantil se pacta dejar bajo secuestro judicial determinadas fincas, es de forzosa necesidad, para que cobre existencia y plenos efectos el secuestro así convenido, que reúna las condiciones que para esta institución establece el texto positivo de la ley, a saber: 1) que la decrete el Juez (artículo 2544 del Código Civil, supletorio del de comercio), 2) en auto con efecto de mandamiento en forma ordenando el embargo (artículos 1392 del Código de Comercio), y 3) ejecución del auto por parte del ejecutor (artículos 1393 y 1394 del citado ordenamiento mercantil). Si el secuestro judicial es "poner traba o impedir la disposición del deudor sobre sus cosas por orden del Juez ejecutor", no es de admitirse que lo convencional del procedimiento mercantil, preferente a todos según el artículo 1051 del Código de Comercio citado, pueda llegar hasta suprimir los indicados requisitos esenciales del secuestro judicial, y consecuentemente, un convenio de embargo, que no cuente con el auto de exequendo y con la traba formal, será cualquier cosa, menos "secuestro judicial", porque no le es aplicable la definición del Código Civil y de la doctrina, con las cuales coinciden los requisitos que señala el Código de Comercio, y el acto de homologación del órgano jurisdiccional no convalida actos anteriores inexistentes por falta de los requisitos esenciales.

Amparo civil directo 7097/50. Crédito General de México, S. A. 17 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

*Tomo: XXXIX
Página: 1691*

DEPOSITARIO JUDICIAL. Si una persona es notificada para que retenga lo que debe pagar a otra, por haberse trabado embargo en bienes de ésta, la primera no adquiere ni aun la simple tenencia de los fondos pertenecientes al embargado, sino que sólo se abstiene, por orden judicial, del cumplimiento de una obligación de pago, hasta que el Juez decida, en definitiva, a quién deberá hacerse éste. Por tanto, el dinero retenido no sale del patrimonio de la persona que la retiene, y el embargado o quien le suceda en sus derechos, no es dueño de la suma retenida, hasta tanto se defina la situación jurídica, por una sentencia judicial. No se trata, por lo mismo, de un verdadero depósito, puesto que la ley al definir el secuestro judicial, prevé la forma del aseguramiento, según la naturaleza de los bienes embargados, y distingue la simple guarda de la administración y de la intervención, siendo la primera forma, la única que en realidad constituye propia y legalmente un depósito. El que retiene fondos por orden judicial, no adquiere la calidad de depositario, puesto que el depósito requiere la materialidad de la entrega de la cosa, y si el individuo a quien se notifica que retenga fondos, se presenta en estado de suspensión de pagos, la declaración judicial correspondiente, produce el efecto de que ninguno se le pueda exigir, inclusive los a que estaba obligado y que fueron suspendidos por razón del embargo trabado contra aquel a quien debía.

Amparo civil en revisión 1482/33. "Crédito Español de México", S, A. 30 de octubre de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 50

SECUESTRO CONVENCIONAL. La ley admite el secuestro convencional, pero para que pueda llegarse al remate de los bienes secuestrados, es necesario que exista el secuestro judicial. Ni en virtud de una transacción, ni por medio del establecimiento de un procedimiento convencional, puede mudarse la naturaleza jurídica de un acto; si el secuestro convencional es el que se verifica por mutuo

acuerdo de las partes contendientes, y el judicial requiere forzosamente la intervención de la autoridad respectiva, no pueden exigir los interesados que en virtud de una estipulación, sea considerado un depósito como secuestro judicial, si solamente tiene el carácter de convencional; así, si una estipulación en un convenio, establece la constitución del secuestro convencional, y no media una orden explícita del Juez, que sea capaz de transformar el secuestro convenido en judicial, en realidad no ha habido embargo, a pesar del convenio, y, por lo mismo, no puede procederse al remate de los bienes secuestrados. Podrá afirmarse que la estipulación contenida en la cláusula de una transacción, que establezca el secuestro convencional, puede fundar la orden explícita a que se refiere el artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles, teniéndose por designados, de antemano, los bienes materia del embargo judicial, pero de ninguna manera es capaz de obligar a los tribunales, a considerar como secuestro judicial al que solamente tiene el carácter de convencional.

Amparo civil en revisión 2810/31. Oropesa Joaquín. 2 de septiembre de 1932. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

De lo anterior se desprende que las figuras procesales de embargo y secuestro son similares pero se diferencian en cuanto a su concepto, finalidad y clasificación, por lo que a continuación me permito realizar las siguientes:

DIFERENCIAS PROCESALES:

<u>Embargo.</u>	<u>Secuestro.</u>
El embargo es solicitado por solo una de las partes (acreedor o actor), sin vista al demandado.	El secuestro es solicitado por ambas partes o por el tribunal.

<u>Embargo.</u>	<u>Secuestro.</u>
Procede en virtud de una providencia precautoria o sentencia.	Proceden en virtud de un acuerdo de las partes o por orden del tribunal.
Se realiza en virtud de la negativa del pago.	Se realiza en virtud de una controversia entre las partes.
El objeto embargado recae sobre cualquier bien del patrimonio del deudor	El objeto secuestrado recae sobre el mismo bien objeto del juicio.
El depositario de los bienes embargados puede ser cualquiera de las partes o un tercero ajeno al juicio.	El depositario de los bienes secuestrados es un tercero ajeno al juicio.
El objeto embargado puede ser utilizado por el demandado si este es el depositario.	El objeto secuestrado no puede ser utilizado en virtud que esta en manos de un tercero ajeno al juicio.
Se clasifica en embargo precautorio, preventivo o cautelar y embargo definitivo.	Se clasifica en secuestro convencional o voluntario y secuestro judicial.
Garantiza con el valor del bien embargado el resultado del juicio.	Garantiza la integridad material del bien secuestrado.
Su finalidad es el remate.	Su finalidad es entregar la propiedad.

<i>Embargo.</i>	<i>Secuestro.</i>
El embargo se levanta si se efectúa el pago, se da fianza, consigna el valor o se opone una excepción.	El secuestro se levanta cuando se decide la propiedad.
Dentro del juicio se puede modificar el embargo solicitando la ampliación, sustitución, acumulación y reducción.	No puede solicitarse modificación en el bien secuestrado.
Se materializa cuando se describe el bien objeto del embargo en la diligencia.	Se materializa cuando el bien secuestrado se pone en manos del tercero ajeno a la controversia.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

Las conclusiones más importantes que se pueden obtener del presente trabajo son:

1.- Las providencias precautorias son conocidas también como providencias cautelares, medidas precautorias o medidas cautelares, ya que su significado es prevenir.

2.- Las providencias precautorias son medidas de seguridad, que decreta la autoridad para asegurar la eficacia de un proceso de los posibles peligros que resulte la tardanza de este.

3.- Las providencias precautorias se encuentran su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos: 17 que establece la facultad para la administración de justicia, y 16 que establece la autorización para ejecutarlas por medio de un mandato escrito debidamente fundado y motivado; en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con el Código de Comercio tienen un capítulo destinado a ellas.

4.- Las características de las providencias precautorias son:

❖ Unilaterales.

- ❖ Se autorizan por una hipótesis.
- ❖ Su tramitación es accesoria.
- ❖ Se dictan en plazos breves.
- ❖ Se pueden acumular.
- ❖ Se pueden modificar.
- ❖ Son provisionales.
- ❖ Se dictan en cualquier momento procesal pero antes de la sentencia.

5.- Las providencias precautorias se clasifican en:

- ❖ Personales (arraigo, sobre las personas) y Reales (embargo, sobre los bienes).
- ❖ Conservativas (mantienen el estado de las cosas) Inovativas (modifica el estado de las cosas).
- ❖ Nominadas (medida específica) Inominadas (poder genérico).
- ❖ De peligro abstracto (hipótesis) De peligro concreto (acredita).
- ❖ Principal, sucedánea o complementaria.
- ❖ Requieren promoción anterior o Simultanea con el juicio.

6.- Las providencias precautorias son el arraigo y el secuestro de bienes, pero también existen medias genéricas para asegurar el cumplimiento de las sentencias como las de carácter real y las de carácter personal.

7.- El arraigo se adopta cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

8.- Las Providencias Precautorias proceden cuando existe temor de que:

- ❖ Se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
- ❖ Se oculten o dilapen los bienes en que deba ejercitarse la acción real;
y
- ❖ Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

9.- Las providencias precautorias se pueden dictar: antes de iniciado el juicio, simultáneamente con el juicio o posterior a entablar la demanda pero siempre antes de que se dicte sentencia, y en ningún caso tienen incidencia directa con la relación procesal.

10.- Para que procedan las providencias precautorias es necesario que se acredite el derecho que tiene para solicitarla y la necesidad de la medida que se pretende adoptar ya se a con documentos o con testigos.

11.- Las providencias precautorias proceden contra el sujeto pasivo de la relación (el demandado presente o futuro), aunque esta se puede extender contra los tutores, albaceas, socios y administradores. El embargo procede contra el tenedor de los bienes, sea el deudor ó un tercero.

12.- La garantía y la contragarantía sirven para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen, con la finalidad que la responsabilidad sea recíproca para las partes.

13.- El embargo es una institución jurídica que sirve como medida de seguridad que se concede al actor para que asegurando bienes del deudor estos puedan solventar las resultas del juicio; contiene un derecho personal que limita el derecho de propiedad, más no el de privación por lo que no concede facultades sobre el bien.

14.- La finalidad del embargo es la individualización e indisponibilidad de un bien, o conjunto de bienes, propiedad del deudor, que poniendo a disposición del órgano jurisdiccional, en que se actúa, garantiza la primacía del crédito, y con los elementos objetivos del proceso se conduce a un remate para hacer efectiva la declaración de derecho.

15.- El embargo se clasifica en: embargo precautorio, cautelar o provisional y el embargo definitivo. El primero nace de una hipótesis o probabilidad. El segundo se adopta, una vez que se dicta sentencia, pero en ambos la finalidad es garantizar el pago al acreedor.

16.- El embargo se adopta cuando existe temor de que se oculten o dilapen los bienes sobre los cuales se va a ejercitar acción, pero se debe

comprobar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

17.- El auto de exequendo es el auto de admisión que consiste en una resolución de autoridad que fundada y motivada autoriza al actuario para realizar la diligencia de embargo.

18.- En la diligencia de embargo, primero se le requiere de pago al deudor y no haciéndolo en ese momento se le embargan bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas. El embargo se perfecciona cuando el actuario levanta un formal inventario de los bienes que embargo.

19.- Se consideran bienes inembargables aquellos bienes necesarios para la subsistencia del deudor y de su familia.

20.- Los bienes objeto a ser embargados tienen las siguientes características:

- ❖ Deben ser propiedad del deudor.
- ❖ Estar dentro del comercio.
- ❖ Ser bienes determinados o determinables; y
- ❖ No estar dentro de los bienes que la ley señala como inembargables.

21.- La reducción o limitación del embargo procede en caso que el valor los bienes embargados sea superior a la deuda y los accesorios legales.

La ampliación procede cuando el valor objeto de la garantía es menor al valor reclamado.

22.- La autoridad competente para ejecutar el embargo es la misma que deba conocer del juicio futuro, en el caso de embargo preventivo; en el caso de embargo definitivo, la autoridad que conoce del juicio principal es la que practicara el embargo; cuando los bienes que son objeto del embargo se encuentran fuera de la jurisdicción del órgano que conoce o conocerá del juicio principal, se realizara por medio de exhorto a la autoridad competente. Dentro de los órganos jurisdiccionales la persona facultada a realizar la ejecución de sentencias y autos es el actuario denominado así por que actúa en representación del juez fuera del juzgado.

23.- El embargo produce su efectos frente al bien o los bienes objeto de embargo, respecto del deudor o ejecutante, respecto del embargante o ejecutante y frente a terceros.

24.- El embargo se levanta cuando:

- ❖ El demandado consigne el valor u objeto reclamado;
- ❖ El demandado de fianza;
- ❖ El demandado demuestre que tiene bienes suficientes para responder de las resultas del juicio;
- ❖ Si el actor no presenta la demanda en el término señalado para ello (en el caso de embargo precautorio);
- ❖ Cuando la sentencia sea absolutoria; o

- ❖ Cuando la sentencia sea condenatoria se realizara el remate y adjudicación de los bienes y se realizara el pago con el producto de su venta.

25.- El secuestro es una figura jurídica que se emplea como medida de seguridad, cuando las partes que contienden en un litigio, o el tribunal ordena el deposito judicial del objeto materia de este, en poder de un tercero ajeno a la controversia, con cargo de conservarla y devolverla a la parte a quien al dictarse la sentencia respectiva resulte vencedor.

26.- El secuestro recae sobre bienes determinados y pueden ser bienes muebles, bienes inmuebles e incluso sobre personas.

27.- La finalidad del secuestro es proteger y garantizar la integridad material del bien secuestrado (bien objeto del litigio).

28.- El secuestro se clasifica en secuestro convencional y secuestro judicial. El primero se verifica por acuerdo de las partes y el segundo por orden del juez. Pero en ambos casos tienen la misma función, ser una medida de seguridad que garantiza el cumplimiento sobre el objeto de la controversia.

29.- Los contratos de hipoteca, prenda y deposito tienen similitud con la figura del secuestro, en virtud que su función es garantizar el cumplimiento de un obligación o de un crédito.

30.- La diferencia entre los contratos de hipoteca, prenda y deposito son las siguientes: En el contrato de hipoteca los bienes utilizados como garantía generalmente son inmuebles y no se entregan al acreedor. En

el contrato de Prenda los bienes que sirven de garantía generalmente son bienes muebles y se entregan al acreedor o a un tercero. En el contrato de deposito pueden ser bienes muebles o inmuebles y pueden quedar en manos del acreedor el deudor o un tercero.

31.- Las diferencias básicas entre embargo y secuestro recaen en que mientras en el secuestro puede ser voluntad de ambas partes o bien del juez, poner el bien materia del litigio en poder de un tercero; en el embargo una de las partes (acreedor o actor) es quien lo solicita y se afecta cualquier bien del patrimonio del deudor poniéndolo en deposito de una de las partes o bien de un tercero.

32.- Otra de las diferencias entre embargo y secuestro es en cuanto a que en el secuestro se garantiza la integridad material del bien objeto del litigio para ser entregado a quien resulte ser propietaria; en el embargo se garantiza con el valor del bien el resultado del juicio.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA.

ALVARES LUIS JULIA.

R.J. NEUSS GERMAN.

WAGNER HORACIO.

Manual de Derecho Procesal.

Editorial Astrea.

1992.

ARELLANO GARCIA CARLOS.

Práctica Forense Mercantil.

Editorial Porrúa S.A.

México 1991.

ARELLANO GARCIA CARLOS.

Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa S.A.

México 1987.

BONNECASE JULIEN.

Tratado Elemental de Derecho Civil.

Editorial Harla.

México 1993.

CASTILLO LARA EDUARDO.

Juicios Mercantiles.

Editorial Harla.

México 1994.

CHIOVENDA JOSE.

Derecho Procesal Civil. Tomo I.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
1989.

CHIRINO CASTILLO JOEL.

Derecho Civil III.
Talleres de SEI S.A.
México 1986.

DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE.

Títulos de Crédito.
Editorial Harla.
México 1996.

EUGENE PETIT.

Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Saturnino Calleja S.A.
Madrid 1926.

GOMEZ LARA CIPRIANO.

Derecho Procesal Civil.
Editorial Trillas.
México 1987.

GONZALEZ JUAN ANTONIO.

Elementos de Derecho Civil.
Editorial Trillas.
México 1980.

HERNÁNDEZ FUENTES RAUL BENITO.

Código de Procedimientos Civiles.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México 1998.

MESSINEO FRANCISCO.

Manuel de Derecho Civil y Comercial.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires 1979.

OBREGON HEREDIA JORGE.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa S.A.
México 1989.

OVALLE FAVELA JOSE.

Derecho Procesal Civil.
Editorial Harla.
México 1994.

PALLARES EDUARDO.

Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa S.A.
México 1989.

PEREZ PALMA RAFAEL.

Guía de Derecho Procesal Civil.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México 1995.

ROJAS RODRIGUEZ MARIO.

Las Medidas Precautorias.
Universidad de Concepción 1959.
1961.

ROSADO ECHANOVE ROBERTO.

Elementos de Derecho Civil y Mercantil.
Ediciones ECA.
México 1981.

SANCHEZ MEDAL RAMON.

De los Contratos Civiles.

Editorial Porrúa S.A.

México 1995.

VIERA LUIS ALBERTO.

Las Medidas de Garantía y el Embargo.

Talleres Gráficos "33" S.A.

Montevideo 1949.

ZAMORA PIERCE JESUS.

Derecho Procesal Mercantil.

Cárdenas Editor y Distribuidor.

México 1983.

DICCIONARIOS.

BAQUEIRO ROJAS EDGARD.

Diccionario Jurídico Temático. Derecho Civil.

Editorial Harla.

México 1998.

BURGOA O. IGNACIO.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

México 1992.

CAMPILLO CUAUTLI HECTOR.

Diccionario Academia Avanzado.

Fernández Editores.

México 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

Diccionario Jurídico Mexicano.

Editorial Porrúa S.A.

México 1995.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Diccionario de la Lengua Española.

Impresiones Unigraf S.L.

Madrid 1993.

REVISTAS.

FORO DE MEXICO.

Número 32

1º Noviembre de 1955.

Director Eduardo Pallares.

México D.F.

LEGISLACION.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERALCION.